

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 27 de Abril del 2007 - N° 73



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

	Págs.	Decreta:
273-2005 José Jorge Alvarado Guamán por el delito de violación	12	Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 241 por el siguiente:
285-2005 Jimmy Javier Parrales Borbor por el delito de tenencia ilícita de droga	13	“Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación Superior coordinará el funcionamiento de la Comisión, para cuyo efecto se le transferirán los fondos necesarios que demande su funcionamiento.”.
287-2005 Edgar Buenaventura Hidalgo por el delito tipificado en el Art. 408 del Código Penal .	14	
291-2005 Angel Anatolio Valencia Molina por muerte	16	El presente decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
303-2005 Freddy Fernando Cardona Román y otros por el delito de robo	17	Dado, en el Palacio Nacional en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 13 de abril del 2007.
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
- Cantón Olmedo: Regulatoria de la gestión integral de los residuos sólidos	19	f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República. Es fiel copia del original.- Lo certifico.
- Cantón Zapotillo: Que reforma a la Ordenanza municipal para la creación e institucionalización de las ferias	27	f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.
- Cantón Zapotillo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007	28	
- Cantón Gualaquiza: Que regula el uso, funcionamiento y administración del mercado municipal de la ciudad	34	
- Cantón Balao: Reformatoria a los artículos 4 y 6 de la ordenanza reformativa que regula la ocupación y utilización del suelo, así como el funcionamiento y horario de atención de los establecimientos turísticos y de los de diversión	40	

N° 277-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 241 de 30 de marzo del 2007 se creó la Comisión Especial para la Elaboración del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República;

Que el Consejo Nacional de Educación Superior acogiendo la petición del Presidente de la República, seleccionó a destacados juristas para integrar dicha comisión;

Que es necesario que en su funcionamiento, la comisión pueda desenvolverse de manera ágil y oportuna; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

N° 279

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 244, publicado en el Registro Oficial N° 48 de 28 de junio del 2005, se creó la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE) como un organismo de derecho público, descentralizado, integrado por representantes del Gobierno Central y delegados de los pueblos afroecuatorianos legalmente constituidos, para ejercer la planificación de las políticas públicas para el pueblo afroecuatoriano;

Que a través de la Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, publicada en el Registro Oficial N° 275 de 22 de mayo del 2006, se creó el Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano (CONDAE);

Que la primera disposición transitoria de la Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos dispone que los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, partida presupuestaria y demás recursos pertenecientes al CODAE, serán transferidos al Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numerales 9 y 10 de la Constitución Política de la República; el Decreto Ejecutivo 244, publicado en el Registro Oficial 48 de 28 de junio del 2005; y, el artículo 11 letras d) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

N° 280

Art. 1.- En el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 244, publicado en el Registro Oficial N° 48 de 28 de junio del 2005, sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“El Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la dirección administración y financiera de la entidad;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad;
- c) Establecer los mecanismos técnicos de control para el buen manejo de los recursos humanos, financieros y materiales de la entidad;
- d) Ejecutar los planes y políticas de desarrollo dictadas por el Directorio Nacional;
- e) Actuar como Secretario en sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional con voz informativa y sin voto; y,
- f) Las demás que le confiera el reglamento interno de la entidad”.

Art. 2.- Nómbrase a la licenciada María Alexandra Ocles Padilla, en calidad de delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, quien lo presidirá.

Art. 3.- Nómbrase al licenciado José Franklin Chalá Cruz, en calidad de Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE.

Art. 4.- El Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), tendrán como deber y atribución fundamental facilitar el proceso de transición administrativa y financiera de la CODAE hacia el Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano (CONDAE), y de la liquidación de la primera, en los términos que señala la disposición transitoria primera de la Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, publicado en el Registro Oficial N° 275 de 22 de mayo del 2006.

Art. 5.- Deróguese los decretos ejecutivos Nos. 1136, 2061 y 2062, publicados en los registros oficiales Nos. 213 y 408 de 20 de febrero y 30 de noviembre del 2006, respectivamente.

Art. 6.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante el artículo 165 de la Ley Para la Promoción e Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, se le asignaron al Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional “CNCF”, los recursos para su funcionamiento, provenientes de la contribución del 0,5% que efectúan los empleadores privados en las planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), sobre los sueldos y salarios pagados a sus empleados y obreros; destinados exclusivamente para capacitación y formación profesional para el trabajo;

Que el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF), fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 1821 de 30 de agosto del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 408 de 10 de septiembre del 2001;

Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 66 de la Constitución, es obligación del Estado, promover la educación en todos sus niveles y áreas, para preparar a los ciudadanos para el trabajo y propender al desarrollo nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 221 del 27 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 59 del 9 de abril del 2007, se publicaron las reformas al decreto ejecutivo de creación del CNCF, referido anteriormente, redistribuyéndose los recursos que recibe dicho Consejo para cumplir su cometido;

Que en virtud de la redistribución de los recursos del CNCF, es necesario que los recursos que mantiene el CNCF desde su fecha de creación hasta fines de marzo del presente año deban ser destinados al SECAP a fin de que éste financie la capacitación y formación profesional para el trabajo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 171, numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República; artículo 11, literales ch) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo N° 221 del 27 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 59 del 9 de abril del 2007, agréguese la siguiente disposición transitoria:

Disposición Transitoria.- De los recursos que desde su fecha de creación hasta fines de marzo del presente año tenga recaudado el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, producto de la aportación que se le otorga por ley, transfíerese el 30% al Servicio Ecuatoriano de Capacitación y Formación Profesional, SECAP, los mismos que servirán para que el SECAP financie únicamente programas de capacitación y formación profesional para los trabajadores que

dependan de un empleador que aporta regularmente a el CNCF y de aquellas personas del sector vulnerable, que se encuentren en condición de insertarse en el sector productivo nacional o puedan convertirse en un ente autogenerador de empleo, sin costo para los beneficiarios.

Artículo 2.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno, a los 18 días del mes de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 075

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Carlos Luis Mariscal Retto, en representación de la Iglesia Evangélica Pentecostés "JESUCRISTO RIOS DE AGUAS VIVAS", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno Policía y Cultos la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio No. 2007-0098-AJU/mvm de 12 de marzo del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y otorgar la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Pentecostés "JESUCRISTO RIOS DE AGUAS VIVAS", por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica de la Iglesia Evangélica Pentecostés "JESUCRISTO RIOS DE AGUAS VIVAS", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

N° 282

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 53 del 22 de enero del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó el viaje y declaró en comisión de servicios en Madrid-España del 28 de enero al 4 de febrero del 2007, a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo, para su asistencia y participación en la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Turismo y Feria FITUR;

Que la señora Ministra de Turismo por razones de salud, no pudo estar presente en tan trascendental evento, como lo justifica en el oficio N° MT-DM2007 0032 del 30 de enero del presente año;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 53 del 22 de enero del 2007, en virtud del cual se autorizó la comisión de servicios en Madrid-España del 28 de enero al 4 de febrero del 2007, a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo, para su asistencia y participación en la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Turismo y Feria FITUR.

ARTICULO SEGUNDO.- La Iglesia Evangélica Pentecostés "JESUCRISTO RIOS DE AGUAS VIVAS", por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo en actividades prohibidas por la ley.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe a la Iglesia Evangélica Pentecostés "JESUCRISTO RIOS DE AGUAS VIVAS", exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el representante de la Iglesia Evangélica Pentecostés "JESUCRISTO RIOS DE AGUAS VIVAS", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, la nómina del Comité Ejecutivo Nacional, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO SEXTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno Policía y Cultos, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Pentecostés "JESUCRISTO RIOS DE AGUAS VIVAS" de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre al Comité Ejecutivo Nacional y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO SEPTIMO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 8 de abril del 2005.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO NOVENO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 17 de abril del 2007.

f.) Ilegible.- Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 078

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, la Iglesia Evangélica el Tabernáculo Plenitud, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0540 de 4 de octubre de 1999;

Que, el representante de la organización religiosa ha solicitado la aprobación de la reforma del Estatuto de la Iglesia Evangélica el Tabernáculo Plenitud;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe No. 2007-092-AJU-mjj de 23 de febrero del 2007, emite informe favorable para la reforma de la organización religiosa, por considerar que no contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007; y, la facultad establecida en el Art. 3 y 4 de la Ley de Cultos (Decreto Supremo 212) y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro e inscripción de la reforma del estatuto de la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica el Tabernáculo Plenitud, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Evangélica el Tabernáculo Plenitud, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación de la representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga y a este Ministerio de la designación de nuevos personeros así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Oficiese al Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga, a fin de que proceda a tomar debida nota la reforma del Estatuto de la Iglesia Evangélica el Tabernáculo Plenitud.

ARTICULO QUINTO.- La organización religiosa Iglesia Evangélica el Tabernáculo Plenitud, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político prohibido por la ley.

ARTICULO SEXTO.- La organización religiosa Iglesia Evangélica el Tabernáculo Plenitud, estará sujeta al control y supervisión del Ministro de Gobierno y Policía, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, si los hechos comprobados, constituyeren violaciones graves del ordenamiento jurídico, previstos en la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos o de su reglamento, para cuya verificación la organización religiosa prestará las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo menos una vez al año.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 17 de abril del 2007.

f.) Ilegible.- Dirección de Asesoría Jurídica.

N° 084

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Jorge Martínez Alvarado, en representación de la Iglesia Evangélica Misionera "CRISTO ES LA ROCA", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación del Estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 publicado en el R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio N° 2007-00111-AJU/mvm de 12 de marzo del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y otorgar la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Misionera "CRISTO ES LA ROCA", por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica de la Iglesia Evangélica Misionera "CRISTO ES LA ROCA", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- La Iglesia Evangélica Misionera "CRISTO ES LA ROCA", por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo político o en actividades prohibidas por la ley.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe a la Iglesia Evangélica Misionera "CRISTO ES LA ROCA", exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

ARTICULO CUARTO.- Disponer al publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el representante de la Iglesia Evangélica Misionera "CRISTO ES LA ROCA", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, la nómina del Comité Ejecutivo Nacional, a efectos de acreditar al representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO SEXTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Misionera "CRISTO ES LA ROCA", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre al Comité Ejecutivo Nacional y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO SEPTIMO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 2 de enero del 2006.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO NOVENO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese. Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

N° 085

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Nery Gualberto Montiel Fernández, en representación de la Comunidad Yehudi "El Elohei de Israel", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio N° 2007-00104-AJU/mvm de 12 de marzo del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y otorgar la personería jurídica de la Comunidad Yehudi "El Elohei de Israel", por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Comunidad Yehudi "El Elohei de Israel", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comunidad Yehudi "El Elohei de Israel", por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo político o en actividades prohibidas por la ley.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe a la Comunidad Yehudi "El Elohei de Israel", exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el representante de la Comunidad Yehudi "El Elohei de Israel", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón

Guayaquil, la nómina del Consejo Directivo, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO SEXTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el Estatuto y expediente de la Comunidad Yehudi "El Elohei de Israel", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre al Consejo Directivo y los cambios de personereros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO SEPTIMO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 3 de noviembre del 2005.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO NOVENO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

N° 090

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 046 de 26 de febrero del 2007, esta Cartera de Estado aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la Organización Religiosa "Visión Evangélica de Alcance Mundial", con domicilio en el sector de Bayandel, cantón Déleg, provincia del Cañar;

Que, por un error en el acuerdo ministerial se hace constar como nombre de la Organización Religiosa denominada Visión Evangélica de Alcance Mundial, cuando lo correcto es "Visión Evangelística de Alcance Mundial" con domicilio en el sector de Bayandel, cantón Déleg, provincia del Cañar;

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- En el Acuerdo Ministerial N° 046 de 26 de febrero del 2007, rectifíquese la palabra: "EVANGELICA", por "EVANGELISTICA".

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese con el presente acuerdo ministerial al señor Registrador de la Propiedad del cantón Déleg, provincia del Cañar, conjuntamente con el Acuerdo Ministerial N° 046 de 26 de febrero del 2007, a fin de que inscriba en el Registro de Organizaciones y la respectiva publicación en el Registro Oficial, para los fines de ley.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

N° 258-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de abril del 2006; a las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, el 5 de septiembre del 2001, a las 09h00 por la muerte de Rosa Targelia Ochoa de Hernández, Luis Oswaldo Hernández Ochoa y Luis Oswaldo Hernández Yépez dicta sentencia declarando a Marco Vinicio Hernández Ochoa, Héctor Guillermo Chalá Jaramillo y Carlos Patricio Villamar Villavicencio, como coautores responsables del delito previsto y reprimido en el Art. 450 del Código Penal, numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 imponiéndoles la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria a cada uno, sentencia que ha sido notificada el 6 de septiembre del 2001, y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación planteado por los sentenciados Héctor Guillermo Chalá Jaramillo y Carlos Patricio Villamar Villavicencio. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual los impugnantes fundamentaron el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por los condenados Héctor Guillermo Chalá Jaramillo y Carlos Patricio Villamar Villavicencio, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que

podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO.- ALEGACIONES DE LOS RECURREN- TES.-** Los recurrentes en escritos separados pero contexto igual y patrocinio de la misma defensora manifiestan que el Tribunal juzgador no ha estudiado con profundidad la relación circunstanciada de los hechos ni las pruebas de descargo, así como las atenuantes a favor de cada uno de los sentenciados, dictando una resolución violatoria a las siguientes normas: Art. 29 incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo del Código Penal; Art. 127 y 108 del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo del cometimiento de la infracción, hace también referencia a que se han infringido los artículos 43, 47 y 72 del Código Penal. **CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.-** El Director General de Asesoría, subrogante del Ministra Fiscal General del Estado, dando contestación a la fundamentación, mediante escrito presentado el 13 de marzo del 2002 manifiesta que revisada la sentencia impugnada, el Tribunal en el considerando segundo detalla la prueba sobre la materialidad de la infracción, así como en cuanto a la responsabilidad de los recurrentes; constancias procesales que llevaron al Tribunal a la convicción de que los impugnantes Guillermo Chalá Jaramillo y Carlos Patricio Villamar Villavicencio, acompañados de Marco Vinicio Hernández Ochoa son responsables en el grado de autores de este triple asesinato, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 del Código Penal ya que considera el Tribunal que la participación de todos y cada uno de los infractores fue directa y principal habiendo; practicado intencionalmente, actos conducentes a la perpetración del mismo, mediante confabulación o conjura previa sin que puedan ser calificados como cómplices conforme pretenden en su fundamentación del recurso. En tal virtud, manifiesta el criterio de que la Sala rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto. **QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.-** Los recurrentes fundamentan su impugnación afirmando que la sentencia ha violado los artículos 108 y 127 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de cometimiento del delito, y los artículos 29 numerales 4, 5, 6, 7 y 10, artículos 43, 47 y 72 del Código Penal, porque según alegan, la sentencia no contiene la expresión de los indicios que permitan formar la convicción de que ellos sean los autores de la muerte de las víctimas, y en la parte sustantiva alegan ser merecedores de modificación de la pena por existir atenuantes a su favor. Revisada la sentencia impugnada se observa que el Tribunal en el considerando segundo, declara que la prueba material de la existencia del asesinato múltiple se encuentra probada con los siguientes actos procesales: a) Levantamiento de los cadáveres y reconocimiento de los mismos, cuyos detalles especifica la sentencia; b) Los protocolos de autopsias y el dictamen de los peritos médicos legistas que concluyen afirmando que Luis Oswaldo Hernández Yépez y Rosa Targelia Ochoa Abad han sido víctimas de asfixia por sofocación y estrangulación; en tanto que Luis Oswaldo Hernández Ochoa ha fallecido por hemorragia cerebral, fractura craneal, traumatismo cráneo encefálico directo por acción de un cuerpo contundente duro. En cuanto a la responsabilidad de los impugnantes, la sentencia se fundamenta en lo siguiente: a) En el testimonio indagatorio de Marco Vinicio Hernández Ochoa, quien relata que el día miércoles 6 de septiembre del 2000 entre las 17h00 y 18h00 ingresó al inmueble de las víctimas en compañía de dos personas: Patricio Villamar Villavicencio y Héctor N.,

con el objeto de que le ayudaran a sacar unos artefactos, que en esas circunstancias ingresó su hermano Luis Oswaldo Hernández Ochoa, razón por la que sus acompañantes arremetieron contra él, sin haber presenciado directamente lo que realmente ocurrió, pero que posteriormente le comunicaron “que se les había ido la mano”, porque a su hermano le habían asesinado; que el 7 de septiembre del mismo año a las 10h30 de la mañana aproximadamente llegó a la casa su padre Luis Oswaldo Hernández Yépez habiendo sido sorprendido por el declarante y sus amigos, amedrentándole con armas corto punzantes que portaban ellos, luego le ataron las manos y los pies con un cable de la plancha y un tipo de cordón de cortina, para enseguida darle muerte ahorcándolo, y, finalmente planificaron la muerte de su madre Rosa Ochoa, acto que culminó el 7 de septiembre del 2000; a las 16h00 más o menos, utilizando los mismos métodos. Consumadas estas muertes, Marco Vinicio Hernández Ochoa cavó un orificio en el piso de la cocina del inmueble y allí enterró a los tres cadáveres; b) Con las declaraciones de Héctor Guillermo Chala Jaramillo y Carlos Patricio Villamar Villavicencio, quienes corroboran lo expuesto por Marco Vinicio Hernández Ochoa, aunque al momento de rendir los testimonios indagatorios pretenden inculpar de todos los hechos a Hernández Ochoa como único autor de la muerte de sus padres y hermano, pero aceptan su colaboración y participación a cambio de dinero. Estas constancias procesales, según el Código de Procedimiento Penal de 1983, son pruebas suficientes para que el Tribunal dicte sentencia condenatoria, estableciendo una corresponsabilidad de quienes participaron en el hecho delictivo, de una manera principal y directa. Con relación a las atenuantes, estas son circunstancias modificatorias de la condena a favor del reo siempre que no existan circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción; pero en tratándose de un delito que generó escándalo social, y en el que han participado más de dos personas, estas agravantes impiden la acción de las atenuantes por lo que también en esta parte la sentencia se ajusta a derecho. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. En el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por los impugnantes se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; por esta razón; la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado, o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es,

demonstrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Todo lo cual ha sido debidamente observado en el presente caso. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal aplicable al presente caso, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 268-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de abril del 2006; a las 09h15.

VISTOS: Con fecha 19 de diciembre del 2001, a las 17h30, el Sexto Tribunal Penal de Manabí, con sede en Manta, dicta sentencia condenatoria en contra de Jorge Heráclito Pazmiño Rodas por ser autor responsable del delito de robo agravado, previsto en el Art. 550 del Código Penal y reprimido en el Art. 552 con la concurrencia de las circunstancias de su numeral 2 en relación con la regla tercera del Art. 80 del mismo cuerpo de leyes, imponiéndole la pena de 7 años de reclusión menor. De esta sentencia el condenado interpone recurso de casación; y, habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El

recurrente al fundamentar el recurso, entre otras cosas, manifiesta que las normas infringidas por el Tribunal Penal son: Art. 349 de la nueva norma procesal vigente, y el Art. 552, numeral 2 del Código Penal; que se ha violado la ley en la sentencia al imponérsele una pena de reclusión menor cuando lo que corresponde es una sentencia absolutoria. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 12 de agosto del 2003 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: “el Tribunal no menciona ninguna prueba, aparte del testimonio del ofendido, que demuestre que en la sustracción se utilizaron armas o que concurra cualquier otra circunstancia señalada en el Art. 552 del Código Penal. por lo mismo, atento lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 140 del Código de Procedimiento Penal que dice: “La declaración del ofendido, por sí sola, no constituye prueba” se estima que no es aplicable el Art. 552 del Código Penal y que el Tribunal hizo una falsa aplicación de la Ley al imponer al acusado la pena de siete años de reclusión menor”. En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala case la sentencia, enmiende el error de derecho que vicia la sentencia e imponga al recurrente la pena prevista en el Art. 551 del Código Penal. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello es claro, en definitiva, que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del misma” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. Observamos que en el considerando tercero de la sentencia se comprobó la existencia material de la infracción y en el considerando quinto se establece la responsabilidad del acusado, mencionándose en el considerando séptimo: “de la razón sentada por el señor Secretario de este Tribunal que corre a fs. 36 vta. se desprende que en este Tribunal con fecha 28 de abril de 1998 por ser reincidente se dictó también contra el hoy acusado sentencia condenatoria en la cual se le impuso la pena de seis años de reclusión menor por delito de robo cuya causa se encuentra signada con el número 20-98, iniciado en el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí en octubre 27 de 1997, signado con el número 484-97, por lo que, el acusado se encuentra inmerso nuevamente en la reincidencia señalada en el Art. 77 del Código Penal, que de conformidad con el Art. 80 regla

tercera del mismo cuerpo de leyes expresa que debe imponerse la misma pena para agravada de seis a nueve”. Más, es importante establecer si la escogencia de la norma para reprimir el delito es la correcta, por lo que es indiscutible que según el Art. 140 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, la declaración del ofendido; por sí sola no constituye prueba, y no existiendo ninguna otra prueba que el Tribunal haya valorado en el considerando tercero de la sentencia, la conducta del sentenciado no se adecua al numeral segundo del Art. 552 del Código Penal, por lo que hay manifiesta violación de la ley en la sentencia, al escogerse una norma incorrecta para la sanción respectiva, por lo que cabe casar la sentencia como lo solicita la representante del Ministerio Público. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen de la Ministra Fiscal General del Estado, casa la sentencia e impone a Jorge Pazmiño Rodas, la pena de 5 años de reclusión menor, como autor del delito tipificado y sancionado en los artículos 550 y 551 del Código Penal, respectivamente, y se dispone devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 269-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de abril del 2006; a las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El 8 de enero del 2002, el Tribunal Penal del Napo, condena a Mercedes Sánchez Carriel, Carlos Tenorio Tenorio, Wilmer Realpe Banguera alias “El Gato Negro” a la pena de cinco años de reclusión mayor, y a Segundo Orlando Castillo Montaña a la pena aumentada de ocho años, de reclusión mayor, por considerarles autora intelectual y autores materiales del delito tipificado y reprimido por los artículos 512 numerales 2 y 3 y 513 en relación con los artículos 42 y 30 numeral 4, 80 regla 1 del Código Penal, sentencia que ha sido notificada el 9 de enero del 2002 y oportunamente impugnada mediante recurso de casación por los

sentenciados Mercedes Sánchez Carriel, Carlos Tenorio Tenorio, Wilmer Realpe Banguera y Segundo Castillo Montaña. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual solamente la impugnante Mercedes Sánchez Carriel fundamentó el recurso, Wilmer Aníbal Realpe Banguera desistió del recurso de casación, y los recurrentes Carlos Tenorio, y Segundo Castillo no han fundamentado el recurso; el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por la sentenciada, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO.- ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.- Mercedes Sánchez Carriel alega que sentencia contiene una errónea interpretación de los artículos 64, 65 y 66 Código de Procedimiento Penal anterior, actual artículos 86, 87, 88 del Código de Procedimiento Penal, sin que en el escrito de fundamentación aparezca ninguna otra violación de ley invocada por la impugnante.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al contestar el escrito de fundamentación manifiesta que tanto la ley, la doctrina como la jurisprudencia establecen que la casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto la sentencia y los errores de derecho que en esta se hubiesen dado, no se refiere al proceso y menos permite analizar la prueba actuada y que sirviera de fundamento para el fallo, situación que se aprecia es inobservada por la recurrente en su escrito de fundamentación. Se aprecia que las pruebas actuadas en el proceso son las que justamente permiten al juzgador, teniendo la certeza que el caso amerita, encasillar la conducta de la acusada en la norma sustantiva respectiva, y determinar que la misma obedece al designio de causar daño a la ofendida, por lo que aplicando la norma procesal penal correspondiente, la declara culpable y le impone la pena de cinco años de reclusión mayor; consecuentemente no se aprecia que el Tribunal juzgador haya violado la ley en la sentencia, por el contrario se observa que ha aplicado en debida forma las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal, por lo que solicita que se rechace el recurso de casación por improcedente.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por la impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador de acuerdo con las reglas de la sana crítica; adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas

y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos: Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. El Tribunal sentenciador en el considerando octavo de la sentencia determina que examinadas y valoradas las constancias probatorias contempladas en las consideraciones tercera, cuarta y sexta, en las que se comprueba la existencia material de la infracción con el reconocimiento médico legal de la víctima en el que los peritos médicos dicen que se trata de una violación, y con el reconocimiento del lugar de los hechos, y la responsabilidad penal de los inculcados en el informe policial; con la declaración del inculcado Carlos Tenorio Tenorio; el careo realizado entre la víctima y Carlos Tenorio Tenorio; la declaración policial y testimonio instructivo de la agraviada, todas concordantes en que el inculcado Carlos Tenorio Tenorio junto con sus amigos Wilmer Realpe, Banguera alias "el gato negro" y Segundo Castillo Montaña habían sido contratados por la señora Mercedes Sánchez para que realizaran un trabajo que consistía en que maltrataran y violaran a señora Lola del Rosario cambio de darles un millón de sucres a cada uno, sin lugar a ninguna equivocación se encuentra comprobado el vínculo causal entre la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de los imputados. Analizada completamente la sentencia, la Sala ha encontrado que la misma está debidamente fundamentada, por lo tanto es una resolución ajustada a derecho y debidamente motivada, no encontrándose en ella inobservancia ni in procedendo, circunstancias que podrían motivar la casación.

SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 273-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de abril del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Con fecha 20 de diciembre del 2001, a las 08h00, el Primer Tribunal Penal de Loja, dicta sentencia absolutoria a favor de José Jorge Alvarado Guamán, quien estaba procesado por el delito de violación en la menor Lidia Nitzania González Ordóñez. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal Distrital de Loja, y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este, Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 6 de junio del 2002 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: “de la lectura de la sentencia, no aparece que se haya producido prueba alguna que permita presumir que el encausado haya participado en la violación, aún más, el Tribunal pone de relieve que el informe policial no lo considera prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni la prueba actuada dentro del sumario arroja indicios de culpabilidad contra él; el único cargo directo nace del testimonio inestructivo de Lidia González Ordóñez, el mismo que por sí solo no constituye prueba de conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 del Código Adjetivo Penal, vigente a esa época; razón por la que el Tribunal Penal, llegó a la conclusión de que se había probado la existencia del delito, y por no haber prueba plena para condenar al procesado haciendo uso del derecho a la duda, aplicó el principio in dubio pro reo que contiene el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, a

pesar de que citó equivocadamente el Art. 4 del Código Penal que se refiere a la duda en cuanto a la aplicación de la ley, y no sobre la valoración de la prueba como es el caso”. En definitiva es criterio del representante del Ministerio Público que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Loja, sí viola la ley, al aplicar erróneamente el Art. 4 del Código Penal, y por tanto se deberá casar la sentencia. CUARTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La Casación Penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello es claro en definitiva, que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá). La Sala considera que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; en el caso presente, se deja constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica en cumplimiento de lo que dispone el Art. 64 del Código Adjetivo Penal de 1983. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no o históricamente ciertos, o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos, objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En

el presente caso, revisada íntegramente la sentencia, encontramos que se observa que en el considerando tercero de la sentencia se relata la comprobación de la existencia material de la infracción; y en el considerando séptimo de la sentencia analizada se establece que: “del conjunto de la prueba documental que se refiere a las fotografías, así como de la prueba testimonial, este Tribunal no tiene la certeza que el sindicado José Jorge Alvarado Guamán tenga responsabilidad penal en este ilícito, en razón de que para pronunciar sentencia condenatoria, es indispensable que se haya demostrado en forma terminante la autoría por parte del sindicado en el delito de violación, y no solamente deben existir presunciones como lo ha hecho el señor Juez a quo; pues el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, no considera al parte policial o a la indagación policial como pruebas, lo único que dispone es que tal parte o indagación sea valorizada por el Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica; en otros términos, el parte policial informativo o la indagación policial no son pruebas de acuerdo con la ley y la Doctrina”. Adicionalmente la parte introductoria de la indicada sentencia hace mención que el autocabeza de proceso se dictó en contra de: Juan Orlando Pesantez Obelencio, Wilson Giovanni Malla Medina, José Jorge Alvarado Guamán, César Augusto Guamán Zapata, Juan Pedro Zhanay Alvarado, Manuel Antonio Alvarado y Salvador Alvarado, que cumplidas las etapas sumaria e intermedia el Fiscal acusó a los sindicados Malla Medina, Pesantez Obelencio, Guamán Zapata, Zhanay Alvarado y Salvador Alvarado, y se abstiene de acusar a José Alvarado Guamán; que en una resolución anterior el mismo Tribunal dictó sentencia absolutoria a favor de Juan Orlando Pesantez Obelencio, Wilson Giovanni Malla Medina y César Augusto Guamán Zapata, igualmente por no existir certeza sobre la responsabilidad. Consecuentemente la Sala observa perfecta armonía, concatenación y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, por lo que estima que no procede el recurso de casación interpuesto. SEXTO.- RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas anteriormente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público y ordena devolver el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.

Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 285-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de abril del 2006; a las 10h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 8 de abril del 2002, a las 11h00, resolviendo el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Jimmy Javier Parrales Borbor y la consulta obligada conforme establece el Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, resuelve denegar el recurso de nulidad, ratificando la validez procesal y confirmar la sentencia condenatoria consultada, reformándola en cuanto a la tipificación delictual y a la pena que le imponen al procesado, a quien le condenan a doce años de reclusión mayor extraordinaria, como autor del delito de tenencia ilícita de droga previsto reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Sentencia de mayoría que fue notificada el 12 de abril del 2002 y oportunamente casada por el condenado Jimmy Javier Parrales Borbor. Habiéndose concedido el recurso y radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado Jimmy Javier Parrales Borbor, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente, no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- En su largo escrito de fundamentación en el que narra el acontecer procesal desde el autocabeza de proceso dictado el 28 de diciembre del 2000 y su situación personal luego de haber sido privado de la libertad en delito flagrante, portando en su estómago 61 cápsulas de droga que las había ingerido para transportarla a la ciudad de Madrid, manifiesta que en la sentencia se ha violado lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas haciendo una falsa aplicación de la disposición legal citada, adecuando su actuar a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación (errada invocación) del recurrente, quien manifiesta que su actuar debería estar subsumido en lo dispuesto en el Art. 61 de la citada ley, y que la sentencia también vulnera las garantías constitucionales previstas en el Art. 18, Art. 23 numerales 3, 26, 27 y numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, Art. 4 del Código Penal, Art. 4, 29; también se hace referencia a que se han excedido los plazos de la orden de prisión preventiva. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, dando contestación a la

fundamentación con la que se le ha corrido traslado, luego de analizar el contenido de la sentencia, observa que la intención del acusado es llevar en su organismo desde el Ecuador a Holanda la sustancia sujeta a fiscalización, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; que por otro lado se aprecia que al no haber circunstancias agravantes de las que habla el Art. 30 del Código Penal, habiendo constancia de las atenuantes señaladas en los numerales 6, 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal, se hace aplicable favor del infractor la modificación de la pena, por lo que solicita a la Sala que en mérito de la existencia de estas atenuantes, casando la sentencia se modifique la condena. Esta contestación ha sido presentada el 28 de abril del 2003. QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La Sala deja constancia de que habiendo transcurrido tanto tiempo luego de que el Magistrado de sustanciación ha pasado los autos para resolver, inexplicablemente no ha habido resolución; sin embargo, para atender el pedido del recurrente, considera: la casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a las medidas cautelares y sus consecuencias que pese a sus solicitudes han sido desatendidas, así como también a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciados, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado, o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. El impugnante alega la incorrecta subsunción del hecho, lo cual no es verdad porque según el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente al tiempo del cometimiento de la infracción se entiende por tenencia y posesión ilícitas cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas se encontraran “en sus personas, ropas, valijas, muebles, o en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios,

tenedores u ocupantes a cualquier título...”. En el presente caso, las 61 cápsulas de droga se encontraron como expresamente dice la sentencia, en el interior de su organismo, estando por lo tanto bien tipificada la conducta. En cuanto a las circunstancias atenuantes, también han sido valoradas por el juzgador, por lo que la Sala no encuentra motivo de casación en las mismas. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por el sentenciado Jimmy Javier Parrales Borbor, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 287-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de abril del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Irina Palma López, el 6 de diciembre del 2000, presenta ante el señor Juez Cuarto de lo Penal del cantón Quindé, la querrela en contra de Edgar Buenaventura Hidalgo, por el delito tipificado en el Art. 408 del Código Penal, la misma que ha sido admitida mediante providencia de la misma fecha, calificada la querrela ha sido citada el día 28 de diciembre del 2000. Tratándose de un delito de acción privada, la acusadora particular ha formalizado la querrela el día 16 de febrero del 2001, y el Juez ha dictado sentencia condenatoria el 14 de marzo del 2001, declarando a Edgar Buenaventura Hidalgo autor del delito tipificado en el Art. 408 del Código Penal, destrucción de plantaciones, y lo condena a cumplir la pena de 30 meses de prisión. Sentencia que ha sido impugnada sin las formalidades de ley, razón por la cual, el Juez negó el recurso solicitado, pese a los varios incidentes que ha realizado la parte sentenciada. El 19 de marzo del 2002, el sentenciado se presenta por segunda ocasión con el recurso de revisión, toda vez que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de enero del 2002 por cuanto el compareciente ha invocado artículos derogados devolvió el proceso al órgano judicial inferior (fs. 143). Una vez que ha sido calificado el nuevo recurso de revisión interpuesto,

el proceso ha sido remitido para conocimiento y resolución de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que habiéndose tramitado todo el expediente, de manera especial se ha receptado la prueba; y, habiéndose oído al Ministerio Público; estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en los artículos 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Edgar Buenaventura Hidalgo en su escrito que consta de fs. 146 a 154 del proceso principal manifiesta que interpone el recurso de revisión amparado en los numerales 4 y 6 del Art. 360 y 362 del Código de Procedimiento Penal, sustenta sus afirmaciones en que el proceso ha violado normas elementales aceptando a trámite una denuncia en la que además de ordenar su reconocimiento también ordena la detención del denunciado, sin que el indicado Juez se haya percatado de que en los delitos de usurpación solo se podía iniciar un proceso mediante acusación particular, tal como disponía en el código anterior el Art. 428, situación que posteriormente ha sido corregida con la presentación de la querrela. Luego narra algunas irregularidades que a su criterio se han cometido con el nombramiento, posesión e informe de los peritos, por lo que considera que el proceso es nulo desde fs. 1. También se refiere a que el Art. 428 del Código de Procedimiento Penal de 1983 preveía que los daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular... y todos los demás delitos de usurpación, debían ser probados por quien ejerce la acción penal, pero que en este caso la falsa acusadora no llegó a probar o justificar la propiedad del terreno, huerto, arboleda o bosque en donde supuestamente estaban sembradas sus plantas de palma africana que han sido destruidas; que la falsa acusadora en su deseo de justificar la propiedad del terreno en donde supuestamente había sembrado plantas de palma africana, presentó una escritura pública de un contrato de promesa de compraventa, con los datos en los que admirablemente se prometía enajenar el terreno de propiedad del interpelante, por lo que considera: "es inmoral e inaceptable este error del Juez al considerar un contrato de promesa de compraventa como título de propiedad del inmueble materia del juicio, cuando todos sabemos que la venta de un bien inmueble se perfecciona mediante escritura pública de contrato de compraventa debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente". Manifiesta también que constan del proceso una serie de documentos, declaraciones de los agentes de policía, declaraciones de testigos, todos en procura de demostrar que el impugnante es el único propietario del bien. CUARTO.- PRUEBA APORTADA.- Tratándose de un proceso de revisión, la ley considera que el impugnante debe contribuir con nueva prueba si fundamenta el recurso en cualesquiera de los cinco primeros numerales del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, excepto cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia. En el expediente del recurso de

revisión aparece la providencia de 20 de enero del 2003, fs. 3, en la que se ordena la apertura de la causa a prueba por diez días, lapso en el cual el impugnante pide que se agregue al proceso la segunda copia de la escritura pública de compraventa del lote de terreno ubicado en la parroquia Viche del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, celebrada el 12 de noviembre de 1993, con la que pretende demostrar que él es único propietario del inmueble materia del litigio; ha agregado también un certificado de hipotecas y gravámenes y prohibición de enajenar emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé; una fotocopia certificada de la demanda colusoria presentada en contra del Juez Cuarto de lo Penal de Esmeraldas, Secretario, los actores y testigos de la acción penal; también agrega una página del periódico La Hora con la noticia de que se enjuicia a jueces (fs. 4 a 22). También ha comparecido la señora Irina Palma López para reproducir en su favor todo lo que le fuere favorable dentro del juicio principal y para objetar toda la prueba presentada por el recurrente, hechos con los que ha concluido la prueba en el recurso de revisión. QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Sala ha corrido traslado al Ministerio Público para que presente su dictamen, al respecto el Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado manifiesta que para que surta efecto el recurso de revisión no es suficiente presentar un alegato como ha realizado el recurrente, en el que atribuye al juzgador la incorrecta apreciación y valoración de la prueba, sino que el impugnante debió demostrar con nueva prueba. Lo aseverado en su escrito, con la que justifique plenamente las causales de revisión por él invocadas. El recurso de revisión ha sido concebido como un remedio para la justicia de un inocente, juzgado como culpable en sentencia ejecutoriada, pero que surte efecto cuando aparecen nuevas pruebas que enervan o destruyen aquellas que sirvieron de base a la condena. En el presente caso el recurrente, en el escrito de fundamentación reclama la nulidad de todo lo actuado por violación de normas procesales; al respecto debe considerarse que no está en el ámbito del recurso extraordinario de revisión establecer si en la sustanciación de la causa se ha incurrido en omisión de ritualidades o en violaciones adjetivas que pudieran acarrear nulidad procesal. El recurso de revisión persigue en último término, determinar si al expedir sentencia el juzgador incurrió en error de hecho y condenó a un inocente; por esta razón es que la ley exige nueva prueba que debe ser de tal naturaleza que sirva para abatir una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada. La tala de plantaciones en el juicio principal se encuentra suficientemente comprobada, así como la culpabilidad del recurrente, por lo que considera que se debe declarar improcedente el recurso de revisión. SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El Art. 428 del Código de Procedimiento Penal vigente desde 1983 aplicable al presente caso considera como delito de acción privada y que debe ser juzgado por los jueces penales, registra en el literal d) "los daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; los causados en un río o canal, arroyo, estanque, vivar o depósitos de agua ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas de propiedad particular, ya echando sustancias propias para destruir peces y otras especies ictiológicas (...) los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren, la supresión o cambio de linderos y cegamiento de fosos...",

se consideran delitos de acción privada que pueden perseguirse como se dijo anteriormente, mediante querrela. En esta acción penal no se litiga la propiedad del bien, sino que se sanciona la conducta de una persona natural que con voluntad y consciencia y con el ánimo de causar daño ha destruido la plantación a la que se refiere la sentencia del juicio penal, la misma que se encuentra legalmente comprobada, así como la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye su autoría. Por tanto, el criterio de esta Sala es que no se han justificado debidamente las causales de revisión. RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 291-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de abril del 2006; a las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Penal de Cotopaxi, el 13 de junio del 2002, a las 15h00, resolviendo el proceso iniciado por muerte, dicta sentencia absolutoria a favor del encausado Angel Anatolio Valencia Molina, sentencia que ha sido notificada el mismo día y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación por el Agente Fiscal del Distrito de Cotopaxi. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el Ministerio Público que es el único que ha impugnado, fundamentó el recurso. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el Agente Fiscal del Distrito de Cotopaxi, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- Al fundamentar el recurso interpuesto por el Agente Fiscal de Cotopaxi, el Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado manifiesta que el Tribunal Penal de Cotopaxi no valoró los documentos que prueban la materialidad de la infracción, consecuentemente ha violado en forma expresa los artículos 79 inciso primero, 84, 85, 86, 91, 92, 99, 100, 123, 124 y 312 del Código de Procedimiento Penal; así como el Art. 450 numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal; por lo que solicita que en virtud de la debida valoración probatoria, se enmiende el error pronunciando sentencia condenatoria en, contra del encausado. CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y, suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen. En el considerando tercero la sentencia contiene "2) Dentro de la audiencia, en la etapa de la prueba el señor Fiscal de la causa al referirse a la existencia de la infracción y con el afán de probar la misma, presenta en diez y seis fojas útiles, fotocopias certificadas que contienen varias piezas procesales que constan del proceso, advirtiéndose entre las mismas, las que tienen relación al acta de reconocimiento del lugar de los hechos con el respectivo informe pericial, así como las actas de levantamiento e identificación del cadáver del hoy occiso Juan José Cedeño Intriago, y formato de autopsia suscrito por los médicos legistas doctores Manuel León Maldonado y Julio Torres Segarra. Más estos documentos que se han pedido ser judicializados y tengan valor probatorio, no cumplen con lo prescrito por la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal vigente. El representante del Ministerio Público no pide ni presenta en la audiencia del juicio se recepten las declaraciones de todas las personas que han intervenido en las diligencias procesales de identificación, levantamiento y autopsia del cadáver de quien se llamó Juan José Cedeño Intriago y reconocimiento del lugar del cometimiento de la infracción...". El Art. 194 de la Constitución Política de la República manifiesta que en la sustanciación de los procesos, incluye la presentación y contradicción de pruebas, llevadas a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación; el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal dispone "legalidad de la prueba". La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este código; y, el Art. 79 ibídem establece "las pruebas deben ser producidas en el juicio ante los Tribunales Penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales". Es posible que el Fiscal introduzca las investigaciones y pericias practicadas

durante la instrucción fiscal pero siempre que esta introducción responda a los principios constitucionales enunciados anteriormente y pueda también la prueba soportar el crisol de la contradicción, las simples evidencias sin el respaldo del testimonio del perito o testigo no alcanzan el valor de prueba, ya que la otra parte no tiene la oportunidad de realizar el contraexamen. En el presente caso, ha hecho bien el Tribunal en expresar en la sentencia que el representante del Ministerio Público no introdujo prueba, ya que la reproducción de las evidencias no tiene valor alguno en el sistema acusatorio oral. Por esta razón, la Sala manifiesta, luego del estudio detallado de la sentencia, que la misma está ajustada a derecho, sin que exista violación de ley procesal y sustantiva que posibilitaría una casación. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por el Agente Fiscal Distrital de Cotopaxi, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 303-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de abril del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal Segundo del Azuay, el 23 de agosto del 2002, a las 11h30, en contra de Freddy Fernando Cardona Román, Milciades Salazar Quintero, Aldemar Araujo Vanegas y Pablo Euclides Jácome Ricaurte, imponiéndoles a cada uno la pena de 6 años de reclusión menor por considerarlos autores del delito de robo tipificado y reprimido en los artículos 550 y 552 del Código Penal, fallo del que los sentenciados Pablo Euclides Jácome Ricaurte y Freddy Fernando Cardona Román han interpuesto recurso de casación. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para

este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES.- Los accionantes, expresan en su escrito de fundamentación, que se han violado los artículos 310 del Código de Procedimiento Penal, 552 numeral segundo del Código Penal, en concordancia con el Art. 601 del mismo cuerpo de leyes, haciendo una falsa aplicación de la ley; que se ha violado el Art. 24 numeral tercero de la Constitución Política, al no haber la proporcionalidad debida entre la infracción cometida y la pena impuesta, y en igual forma el Art. 24, numeral 13. Que en la sentencia se encuentra una flagrante violación al Art. 11 del Código Penal en concordancia con el Art. 32 del mismo cuerpo legal; y, que finalmente se ha violado el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal al no haberse apreciado sus testimonios como medios de prueba y de defensa en su favor. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, Subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, expresa en su dictamen, que las alegaciones que formulan los recurrentes, no tienen sustento alguno, y que en el fallo se determinan las pruebas en que se funda la declaración de responsabilidad de los encausados y la justificación conforme a derecho de la existencia del delito, apreciando la recta aplicación de las normas pertinentes para fundamentar la autoría de los procesados sentenciados y expedir sentencia condenatoria por el cometimiento del delito de robo calificado y tipificado en el Art. 550 del Código Penal. Que en definitiva no logran demostrar los argumentos que formulan en su impugnación. Que no se ha logrado demostrar que se ha violado la ley en la sentencia conforme se requiere en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y que como no se ha podido demostrar el quebrantamiento de norma legal ni constitucional alguna, considera que el recurso es improcedente. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre sí lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no**

descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante en los considerandos Segundo y Tercero de la sentencia se hace un análisis valorativo, racional, congruente y lógico de las pruebas encaminadas a determinar el modo como los recurrentes ejecutaron el robo agravado, determinando que llegaron a la ciudad de Cuenca el 9 de marzo del 2002, conduciendo una blazer que había sido sustraída en la ciudad de Quito, y que a eso de las cuatro de la tarde ingresaron al domicilio de Pablo Esteban Torres Reyes, ubicado en las calles Miguel Moreno N° 3-115, violentaron las seguridades de la vivienda y se sustrajeron un órgano Yamaha, un monitor de computadora, un CPU, un conector múltiple, un teclado, un cobertor, una impresora Canon, dos televisores marca Panasonic, una minigrabadora marca Sony, un plato con 5 CD, un pedestal de computadora, una calculadora Speer Leed, un mouse, un audifono, un reloj, 17 CD, varios perfumes, y un TV Sony Trinitrón, objetos que posteriormente fueron recuperados por la Policía Judicial y entregados a quien correspondía como dueño. La preexistencia de lo sustraído se justificó con los testimonios de María Galuth Escandón y Silvana Veintimilla, así como el hecho de que se encontraban en la casa del ofendido al momento de ser sustraídos. Constan también los testimonios propios de los agentes de policía Manuel Filimón Espinosa, Guillermo Rodríguez, Raúl Morán, Wilmer Quispe y Juberth Iván Loayza, que narran la forma como detuvieron a los cuatro acusados, cuando trataban de fugar, con lo cual se prueba

de manera indubitable e inequívoca la participación directa e individual de cada uno de los encausados en la comisión de esta infracción. Los juzgadores llegaron a la certeza de la autoría y responsabilidad en el delito materia del juzgamiento, por lo que les impone a cada uno la pena de 6 años de reclusión menor. SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella "función jurisdiccional, confiada al mas alto Tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (José Sartorio, *La casación argentina*, De palma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente. Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del Interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237 - 238). Agregamos por nuestra parte, que la Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una mas uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba de que los acusados deben ser reputados como autores del delito de robo agravado, fue presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal.- La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad de los acusados ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad de los acusados, se encuentran

debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando Quinto (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatros copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE OLMEDO**

Considerando:

Que el numeral 33, del artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que el Alcalde entre sus atribuciones está la de "Presentar al Concejo para su estudio y aprobación, proyectos de ordenanzas, reglamentos, acuerdos o resoluciones necesarios para el progreso del Cantón y para la racionalización y eficiencia de la administración";

Que el numeral 1 del artículo 63 reza entre los deberes y atribuciones del Concejo la de "Ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas...";

Que el artículo 63, numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que entre las atribuciones del Concejo está la de "Ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley y dictar las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos necesarios para el buen gobierno del Municipio.";

Que el artículo 297 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que "los ingresos municipales se dividen en ingresos tributarios, ingresos no tributarios y empréstitos.";

Que el artículo 298 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que "Son ingresos tributarios los que provienen de los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejora.";

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone "La promulgación de las ordenanzas y reglamentos municipales consiste en hacer público un acto decisorio del Concejo, lo cual puede llevarse a cabo por la imprenta o por cualquier otro medio de difusión, a excepción de las ordenanzas tributarias, que para su vigencia serán publicadas, obligatoriamente, en el Registro Oficial.";

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que "Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna Función del estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ...12. Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes de desarrollo, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades de la municipalidad, salvo los informes que deben emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones, de conformidad con la ley de la materia.";

Que el artículo 148 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal estipula que "En materia de servicios públicos, a la administración municipal le compete: g) Establecer los demás servicios públicos locales a cargo de la municipalidad y en especial los de aseo público, recolección y tratamiento de basuras, residuos y desperdicios, mataderos, plazas de mercado, cementerios, servicios funerarios, y organizar el servicio contra incendios donde no estuviere a cargo de instituciones especializadas";

Que el artículo 378 que trata sobre las tasas por servicios públicos establece que "Las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en esta Ley. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trata de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad. El monto de las tasas autorizadas por esta ley se fijará por ordenanza.";

Que la Ordenanza que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía Municipal de Olmedo, establece las funciones del Comisario Municipal en el artículo 3, en las que entre otras le corresponde "a. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos y más normas municipales, ...";

Que es necesario precautelar la salud de los habitantes, y la protección y conservación del ambiente;

Que es necesario establecer los mecanismos de concienciación, educación y capacitación de la comunidad respecto al aseo público, recolección y tratamiento de basuras, residuos y desperdicios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y demás instrumentos jurídicos pertinentes,

Expede:

La siguiente Ordenanza regulatoria de la gestión integral de los residuos sólidos del cantón Olmedo.

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para efectos de esta ordenanza, se utilizarán los siguientes términos y conceptos:

Basura: Basura es todo residuo sólido o semisólido de origen animal, vegetal o mineral, susceptible o no de descomposición que se ha descartado, abandonado, botado, rechazado por domicilios, comercios, oficinas, industrias, otros.

Basura biodegradable: Basura que se pudre o materia orgánica que puede ser metabolizada por medios biológicos y que está integrada por restos orgánicos. Basura orgánica doméstica y de jardines. Basura orgánica de mercados, ferias, parques, otros.

Basura no biodegradable: Basura que no se pudre, integrada por restos inorgánicos: Vidrio, plásticos, escombros, restos metálicos, pañales desechables, etc.

Residuo sólido peligroso: Son desechos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas e irritantes representan un peligro para la salud y el ambiente.

Residuos sólidos: Es todo objeto, elemento o sustancia en estado sólido generado o considerado sin utilidad que se abandona, bota o rechaza y al que no puede reciclarse o utilizar.

Residuo sólido industrial: Es aquel generado en actividades propias de este sector, como resultado de los procesos de producción.

Residuos sólidos patógenos: Son aquellos que por sus características, físicas, químicas y biológicas pueden causar daños a la salud de los seres vivos.

Residuos hospitalarios: Desechos considerados peligrosos por su alta patogenicidad con la posibilidad la transmisión de enfermedades virales y bacteriológicas que puede favorecer el SIDA, hepatitis B y C y varias infecciones resistentes.

Residuos peligrosos: Son aquellos que por su toxicidad, pueden afectar las medidas de control de los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación y son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y

dentales, aceites quemados y otros catalogados como peligrosos por el personal técnico como pañales desechables, toallas higiénicas, papeles higiénicos y otros.

Reciclaje: Proceso que comprende la separación, recuperación, clasificación, comercialización y transformación de los residuos sólidos o productos que han cumplido su ciclo de vida, para ser insertados en un nuevo proceso productivo reutilizándolos o aprovechándolos como materia prima para nuevos productos.

Escombros: Desechos sólidos inertes generados como producto de demoliciones, reformas constructivas, viales y otros, que están compuestos de hierro, ladrillo, tierra cocida, materiales pétreos, calcáreos o cemento.

Minado: Es la actividad de buscar los residuos sólidos para extraer diversos materiales.

Biofertilización: Fertilización del suelo utilizando microorganismos o sustancias generadas por ellos tales como el compost o abono compuesto.

Bioremediación: Proceso de limpieza de elementos o sustancias contaminantes mediante la utilización de microorganismos especializados.

Ambiente: Comprende todo lo que nos rodea, aire, suelo, agua.

Contaminación: Ensuciar y alterar la pureza del ambiente.

Participación ciudadana: Mecanismo que permite a los ciudadanos como individuos u organizaciones, tomar parte en la gestión de la cosa pública y que concomitantemente, posibilita a las autoridades municipales, concertar con ellos soluciones a sus problemas ambientales, obra pública, tributaria e incluso territorial.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.- Ambito Material de Aplicación.- La presente ordenanza regula el aseo público, recolección y tratamiento de basuras, residuos y desperdicios que para efectos de cumplimiento adecuado de esta ordenanza se denominará Gestión Integral de Residuos Sólidos - GIRS, en las fases de almacenamiento, recolección, barrido manual, transporte, tratamiento, disposición final; y, recuperación de costos a través de planes tarifarios.

Artículo 3.- Ambito Territorial de Aplicación.- La presente ordenanza se aplicará dentro de los límites geográficos del cantón Olmedo.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

Artículo 4.- Es responsabilidad de la Municipalidad a través de la Unidad de Medioambiente de la Dirección de Obras Públicas conforme lo establecen el Código de la Salud, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás instrumentos jurídicos pertinentes el manejo adecuado de la GIRS:

- a) Para dicho efecto, la Municipalidad podrá concesionar o tercerizar a personas naturales o jurídicas legalmente constituidas; todas o cualesquiera de las actividades del servicio;
- b) Es responsabilidad de toda persona natural y/o jurídica mantener la limpieza de su establecimiento, morada, casa, oficina, lote y más lugares de habitación o trabajo, así como también mantener limpio el frente de su propiedad, portales, aceras y calles de la ciudad en general; y,
- c) Es obligación de todos los habitantes del cantón, colaborar con la Municipalidad en la GIRS, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones que emane la presente ordenanza y demás regulaciones que para tal efecto se dictaminen.

CAPITULO IV

OPERACION

Almacenamiento de los Residuos Sólidos

Artículo 5.- Los habitantes del cantón, tanto en las viviendas como en los establecimientos educativos, comerciales, industriales, instituciones públicas y privadas, deberán recoger los residuos sólidos en recipientes especiales, excepto materiales de construcción y otros que dificulten la fase de recolección, conforme a las siguientes especificaciones:

- a) La Municipalidad adquirirá los recipientes plásticos estandarizados de color verde para almacenar residuos orgánicos y color negro para almacenar residuos inorgánicos, provistos de agarraderas que faciliten el manejo y vaciado de la basura, resistentes a la oxidación, humedad, no porosos y de resistencia suficiente para cumplir su cometido y con tapa para ocultar de la vista los productos que contenga y evitar la propagación de malos olores, su capacidad estará comprendida entre 30 litros para viviendas unifamiliares y entre 50 y 90 litros para edificios de varias plantas.

La Municipalidad entregará los recipientes a los usuarios del servicio; cuyo valor será igual al precio adquirido de fábrica, el mismo que podrá ser pagado de contado = \$ 25.00 el par. Pagos por mensualidades hasta cuatro años = USD 0.53; a través de las planillas de agua potable; y,

- b) Si un usuario es propietario de más de una vivienda en el sector urbano este debe adquirir los respectivos recipientes para cada vivienda.

Artículo 6.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos será obligatorio y a cargo de los habitantes de cada inmueble: viviendas, locales comerciales, instituciones y otros.

Artículo 7.- Los recipientes plásticos deberán ser sustituidos por los siguientes motivos:

- a) Por pérdida de las condiciones intrínsecas de su hermeticidad, falta de tapa o deterioro. Si en dos semanas que pase sin sustituir el recipiente, el personal del servicio estará autorizado a depositarlo en el vehículo recolector y proceder a su eliminación; y,

- b) Los recipientes plásticos se situarán a la espera del paso del carro recolector, en el bordillo de la acera o lugares que tengan fácil acceso para el personal del servicio siempre que no causen molestias al vecindario, con antelación no mayor de una hora a la del paso del camión recolector debiendo estar bien cerrados sin que se desborden los residuos almacenados en el interior y debidamente tapados.

Si es que fuere del caso y de ser necesario, cuando se haya llenado el recipiente, se colocará una o más fundas plásticas, con desechos sólidos, bien amarradas, junto al tachos de basura.

Artículo 8.- El Municipio entregará sin costo alguno un recipiente verde y un recipiente de color negro con capacidad de 250 litros a todos los centros educativos, ancianatos, centros especiales, otros. Para los hospitales públicos o centros de salud se entregará un recipiente adicional de color rojo para el depósito de los residuos hospitalarios.

Artículo 9.- Residuos de Mercados.- Es obligación de los usuarios y del personal responsable del manejo de los mercados, situar los residuos de la mercancía que expenden en recipientes plásticos diferenciados de 12 litros, de color negro para almacenar residuos inorgánicos y verde para almacenar basura orgánica; estos recipientes serán entregados por el Municipio a los propietarios y/o arrendatarios sin costo alguno.

Excepto los restaurantes que se encuentran localizados en los exteriores quienes utilizarán recipientes normales o de 30 litros, los mismos que deberán adquirir en el Municipio:

- a) Los usuarios una vez depositados los residuos tanto orgánicos e inorgánicos en cada uno de los recipientes respectivos de 12 litros, deberán almacenarlos en los contenedores: verde y negro de 250 litros, colocados en sitios estratégicos alrededor del mercado;
- b) Si los recipientes de 12 litros entregados a cada uno de los usuarios, son extraviados o deteriorados; su reposición correrá por cuenta de los usuarios;
- c) Por lo tanto, queda prohibido arrojar residuos en los pasillos e interiores del mercado y en los alrededores de los puestos de venta. Todo propietario/arrendatario está en la obligación de mantener en perfecto estado de limpieza su local y materiales; y,
- d) Los responsables del manejo de los mercados cuidarán sus instalaciones dando mantenimiento, limpieza y conservando los sitios estratégicos de almacenamiento de la basura, así como de papeleras para uso exclusivo del público en el interior del mercado.

Artículo 10.- Residuos de Camales.- Es obligación de los usuarios y del personal responsable del manejo de los camales, situar los residuos procedentes de los corrales y del faenamiento en recipientes especiales que se dispondrán en sitios adecuados para tales efectos. El o los usuarios, luego de concluir el proceso de faenamiento están en la obligación de dejar colocados los desechos en fundas de alta densidad de color verde para el almacenamiento de los residuos orgánicos y negras para el almacenamiento de los residuos inorgánicos; completamente cerradas y

colocadas en cada uno de los recipientes metálicos de 250 litros ubicados en sitios estratégicos para su recolección, la misma que se realizará con la frecuencia necesaria por los operarios del servicio:

- a) Por lo tanto, queda prohibido mantener animales en el interior de los camales, arrojar residuos en los pasillos e interiores y en los alrededores de los mismos; y,
- b) Los responsables del manejo de los camales cuidarán sus instalaciones dando mantenimiento y limpieza, y conservando los recipientes de almacenamiento de los residuos, así como de papeleras para uso exclusivo del público en el interior del mismo.

Artículo 11.- Residuos Hospitalarios - Bio-peligrosos.- Hospitales, clínicas, casas de salud, consultorios, farmacias, laboratorios clínicos, almacenes de insumos agropecuarios, clínicas veterinarias, locales que trabajen con radiaciones ionizantes, centros de investigación biomédica y otros establecimientos que desempeñen actividades similares, deberán diferenciar los residuos orgánicos e inorgánicos de los residuos biopeligrosos.

- a) Para almacenar residuos orgánicos deberán utilizar fundas de alta densidad de color verde, las mismas que se depositarán debidamente selladas en los recipientes de 250 litros del mismo color;
- b) Para almacenar residuos inorgánicos deberán utilizar fundas de alta densidad de color negro, las mismas que se depositarán debidamente selladas en los recipientes de 250 litros del mismo color;
- c) Para almacenar desechos biopeligrosos:
 1. *Infeciosos.-* Contienen gérmenes patógenos peligrosos para la salud y para el ambiente. Tales como: secreciones, fluidos corporales como sangre, baja lenguas, algodones con sangre, placentas y restos de cirugía; serán depositados en una funda de alta densidad de color rojo, debidamente sellada, etiquetada, pesada y rotulada.
 2. *Corto punzantes.-* Todo objeto que pueda lesionar, lastimar o romper el recipiente que lo contiene. Tales como: lancetas, agujas, palillos, bisturís. Estos deberán ser depositados en recipientes rígidos, resistentes debidamente sellados, etiquetados, pesados y rotulados.
 3. *Especiales.-* Son generados en los servicios de diagnóstico y tratamiento, que por sus características físico-químicas son peligrosos. Tales como: frascos de restos de medicamentos, reactivos; se los debe colocar dentro de un cartón, el mismo que deberá estar debidamente sellado, etiquetados, pesados y rotulados;
- d) Cada institución fijará un sitio exclusivo, debidamente aislado y protegido para disponer los desechos biopeligrosos y se prestará facilidades para su recolección;
- e) Por lo tanto queda prohibido, arrojar residuos en los pasillos e interiores de los sitios señalados y en sus alrededores; y,
- f) Cualquier violación a esta norma, la Comisaría Municipal enviará una amonestación por escrito y determinará el tiempo no más de diez días laborables para que se tomen las medidas correctivas. Si el establecimiento continua violando la norma se aplicará

una multa de 10 dólares de los Estados Unidos de Norte América. En el caso de que el establecimiento sea considerado potencialmente peligroso para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los desechos, se otorgará un plazo de 10 días laborables para que se tomen las acciones correctivas pertinentes. De persistir la situación se expedirá una orden de clausura temporal o definitiva.

Artículo 12.- Residuos de Cementerios.- Los cementerios son sitios destinados exclusivamente a la inhumación de cadáveres y de restos humanos. Es obligación del Municipio y de los usuarios mantenerlos limpios y ornamentados con especies vegetales:

- a) Cuando se realicen limpiezas de bóvedas, nichos o tumbas, los usuarios colocarán los desechos en fundas plásticas y estas herméticamente cerradas serán depositadas en los recipientes municipales que se colocarán para el efecto. Excepto escombros;
- b) Por lo tanto, queda prohibido arrojar o abandonar basuras en los interiores y en los alrededores de los cementerios;
- c) La transgresión a esta disposición se sancionará de conformidad a la presente ordenanza por la Comisaría Municipal, previo informe técnico de los inspectores o recolectores; y,
- d) Los responsables del manejo de los cementerios cuidarán sus instalaciones dando mantenimiento, limpieza y conservando los recipientes de almacenamiento de los residuos, así como de papeleras para uso exclusivo del público en el interior del mismo.

Artículo 13.- Baterías Usadas.- Todo tipo de batería de vehículos, pilas de reloj, juguetes, calculadoras, control remoto, radios, discman, walkman, etc. y baterías o cargadores de celulares, filmadoras, cámaras; y otros, deberán ser almacenados en el sitio donde se generan en una caja de cartón.

Barrido de calles y áreas públicas

Artículo 14.- Es obligación del Municipio, el barrido de las calles y áreas públicas. La comunidad deberá colaborar para el cumplimiento de esta disposición, conforme lo establece el Art. 2 de esta ordenanza:

- a) El Municipio deberá brindar a los encargados de realizar el barrido de las calles los implementos de protección y facilidades técnicas necesarias, a fin de proteger la salud de los mismos y la prestación eficiente del servicio;
- b) La Municipalidad deberá garantizar la salud del personal encargado de realizar el barrido de las calles, a través de la prevención de enfermedades: Hepatitis, tétanos, sarampión, etc., y mediante el control semestral general del estado de su salud.
- c) Los encargados de realizar el barrido de las calles deberán utilizar los equipos de protección para la ejecución de su trabajo, caso de no utilizarlos serán llamados la atención, de reincidir serán sancionados con una multa de 4 dólares de los Estados Unidos de Norte América; y, de persistir serán separados de sus puestos de trabajo;

- d) El personal encargado de realizar el barrido de las calles será el responsable del cuidado del equipo y del mantenimiento del aseo de las calles;
- e) El personal encargado de realizar el barrido de las calles debe cumplir con las rutas y horarios preestablecidos; y,
- f) El personal que no cumpla con sus obligaciones asignadas por el técnico de la GIRS, serán llamados la atención, en la segunda ocasión serán sancionados con una multa 4 dólares de los Estados Unidos de Norte América; y, de ocasionarse una tercera vez serán separados de sus puestos de trabajo.

Recolección y transporte de los residuos sólidos

Artículo 15.- El Municipio deberá informar oportunamente a la comunidad, los horarios, rutas y frecuencias con las cuales procederá a la recolección de los residuos:

- a) El Municipio deberá brindar a la cuadrilla de recolección la protección (vacunas y equipo de seguridad) y facilidades técnicas necesarias, a fin de proteger la salud de los mismos y la prestación eficiente del servicio;
- b) La Municipalidad deberá garantizar la salud del personal de recolección y transporte, a través de la prevención de enfermedades: Hepatitis, tétanos, sarampión, etc., y control semestral general del estado de su salud;
- c) El uso del equipo de protección es obligatorio, incluido el conductor, en caso de no hacer uso del equipo de seguridad, él o los trabajadores caso de no utilizarlos serán llamados la atención, de reincidir serán sancionados con una multa de 4 dólares de los Estados Unidos de Norte América; y, de persistir en una tercera ocasión serán separados de sus puestos de trabajo;
- d) El vehículo recolector en caso de que la Municipalidad de Olmedo cuente con el mismo deberá contar con una melodía que identifique el acercamiento y paso por las calles, para facilitar al usuario la entrega del recipiente con los residuos sólidos correspondientes de acuerdo al calendario y horario, caso contrario se efectuará la recolección en el vehículo que la Alcaldía disponga; y,
- e) El personal que no cumpla con sus obligaciones asignadas por el Técnico de la GIRS, serán llamados la atención, de reincidir serán sancionados con una multa de cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América; y, de persistir en una tercera ocasión serán separados de sus puestos de trabajo.

Artículo 16.- Los habitantes de la ciudad y centros urbanos del cantón no podrán mantener los recipientes de la basura en la calle para lo cual deberán sacarlos conforme al horario de recolección establecido por la Municipalidad y recogerlos una vez que haya pasado el vehículo recolector.

Artículo 17.- Los habitantes de la ciudad y centros urbanos del cantón deberán colocar los recipientes de basura en la acera frente a sus viviendas, facilitando el servicio de recolección.

Artículo 18.- En caso de que el frente de las viviendas sea inaccesible, los propietarios o arrendatarios sin distinción, deberán colocar la basura en el punto despejado más cercano, que cruce con la ruta de recolección establecida por la autoridad municipal.

Artículo 19.- El Municipio deberá realizar la recolección en un vehículo que reúna condiciones técnicas que garanticen el transporte adecuado de la basura y la seguridad de la cuadrilla de recolección.

Reciclaje y reutilización de los residuos sólidos

Artículo 20.- El Municipio promoverá el reciclaje y la reutilización de los residuos sólidos, para el efecto creará la infraestructura y dispondrá del equipo necesario para el aprovechamiento de los residuos biodegradables y no biodegradables:

- a) La Municipalidad podrá contratar, concesionar, realizar por administración directa y/o mediante convenio el reciclaje de los residuos orgánicos e inorgánicos;
- b) El personal que realice este trabajo bajo contrato, concesión o administración directa deberá contar con los equipos de seguridad y las condiciones de salud adecuadas; y,
- c) Para el cuidado de la infraestructura del área que tiene el relleno sanitario, la Municipalidad dispondrá de un guardián a tiempo completo.

Artículo 21.- De los residuos biodegradables debidamente reciclados se obtendrá el humus o bioabono, para ser utilizados en el mejoramiento de los suelos del vivero municipal, espacios verdes de centros urbanos y rurales del cantón (parques, jardines, etc.).

Artículo 22.- Los excedentes de la producción de humus o bioabono, podrán ser comercializados al público en sacos de yute de 50 Kg. cumpliendo con las normas mínimas de calidad.

- a) El saco de 50 Kg de humus o bioabono será comercializado al público según el valor agregado deducido por la dirección técnica correspondiente.

Artículo 23.- La Municipalidad promoverá la reutilización de los residuos inorgánicos reciclables, buscando la forma de comercialización. Hasta que el Municipio esté en la capacidad de ejecutar proyectos en base a estos residuos serán eliminados en el relleno sanitario.

Disposición final de los residuos sólidos no reciclables

Artículo 24.- La disposición final de los residuos sólidos no reciclables es responsabilidad de la Municipalidad directamente mediante convenio o a través de la persona natural o jurídica a quién se contrate o concesione la prestación del servicio, serán depositados en el relleno sanitario que se encuentra ubicado en la vía a Tanijal perteneciente a la parroquia y cantón Olmedo.

Artículo 25.- Es responsabilidad del Municipio manejar técnicamente la disposición de los residuos sólidos; así como también el monitoreo y control de los lixiviados y gases a través de las chimeneas.

Artículo 26.- El personal que maneje la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario, tendrá que efectuar el trabajo diario de lunes a domingo ininterrumpidamente, siguiendo las instrucciones técnicas emitidas por el Municipio:

- a) El Municipio deberá brindar a los trabajadores los implementos de protección y facilidades técnicas necesarias, a fin de proteger la salud de los mismos;
- b) La Municipalidad deberá garantizar la salud del personal de disposición, a través de la prevención de enfermedades: Hepatitis, tétanos, sarampión, etc., y control semestral general del estado de salud de los trabajadores;
- c) Los trabajadores deberán utilizar los equipos de protección para la ejecución de su trabajo, caso de no utilizarlos, serán llamados a atención, de reincidir serán sancionados y en una tercera ocasión serán separados de sus puestos de trabajo; y,
- d) El personal de trabajadores son los responsables del cuidado del equipo y su mantenimiento, así como también del mantenimiento del relleno sanitario.

Recolección, transporte y disposición final de los residuos biopeligrosos

Artículo 27.- La recolección, transporte y disposición final de los residuos biopeligrosos es responsabilidad de la Municipalidad, directamente, mediante convenio o a través de la persona natural o jurídica a quién contrate o concesione la prestación del servicio, serán depositados en el relleno sanitario en una celda especial construida técnicamente para tal efecto.

Artículo 28.- El Municipio designará el personal requerido para que realice la recolección, transporte y disposición final; de acuerdo a las rutas y horarios establecidos, siguiendo los protocolos de entrega - recepción.

Recolección, transporte y disposición final de baterías usadas

Artículo 29.- La caja de cartón que contendrá en su interior las baterías usadas, serán entregadas al personal de recolección municipal a parte de los residuos sólidos tanto orgánicos como inorgánicos.

Artículo 30.- Esta caja de cartón deberá ser entregada al administrador del relleno sanitario.

- a) Las pilas recolectadas serán depositadas en botellas plásticas con tapa, para luego ser confinadas en estructuras de hormigón, dando figuras ornamentales (monumento creativo, implantado en el relleno sanitario o en algún parque del cantón).

Residuos de escombros, tierra, materiales de construcción y chatarra

Artículo 31.- Los residuos provenientes de excavaciones, demoliciones, construcciones, escombros y otros similares, que ocupen la vía pública deberán ser desalojados máximos en un plazo de 24 horas.

Artículo 32.- La recolección y transporte de los restos de excavaciones, demoliciones, construcciones, escombros y otros similares, serán de responsabilidad del productor y en caso de ser necesario con la autorización municipal respectiva dispuesta en la ordenanza precedente.

Artículo 33.- Los vehículos que transporten tierra, materiales pétreos, escombros, estiércol, viruta, aserrín, o cualquier otro producto susceptible de causar molestias al público deberán ir cubiertos a fin de evitar que se derramen o despidan malos olores, y además con las consideraciones estipuladas en las leyes respectivas de la República.

En caso de existir derrames de no ser recogidos la Municipalidad mediante el personal de limpieza de calles dispondrá que se recojan e impondrá a través de la Comisaría Municipal una multa de dos salarios mínimos vitales.

Artículo 34.- La disposición final de los residuos de restos de excavaciones, demoliciones, construcciones, escombros y otros similares, se lo hará en los sitios técnicamente establecidos por la Municipalidad.

Tasas

Artículo 35.- Están obligados al pago mensual de la tasa por el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, todos los propietarios y arrendatarios situados dentro del perímetro urbano de la ciudad y parroquias rurales en donde la Municipalidad preste el servicio.

Artículos 36.- Los propietarios de los inmuebles urbanos, pagarán por el servicio al que se refiere esta ordenanza, la tasa mensual que le corresponda de acuerdo a la siguiente tabla.

Categoría	Tarifa	Valor - mensual
General	Mensual	0.50

Artículo 37.- El cobro por esta tasa se efectuará a través de las planillas de consumo de agua potable que emita la Municipalidad a través del departamento respectivo por concepto de recolección de basura y adicionales.

Artículo 38.- No se concederá por ningún concepto exoneraciones al pago por el servicio.

Artículo 39.- La Municipalidad anualmente hará la revisión del costo del servicio, y ajustará la tasa de acuerdo a los resultados de las evaluaciones.

Artículo 40.- La mora en el pago del servicio estará sujeta al pago de una multa que consta en la tabla codificada para liquidación de intereses por mora tributaria para municipios, emitida por la Asociación de Municipalidades del Ecuador "AME", la misma que es actualizada trimestralmente.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 41.- Ninguna persona natural o jurídica arrojará o depositará residuos sea cual fuere su naturaleza y procedencia; en general, cualquier objeto, residuo o

desperdicio que ensucie o produzca humedad, mal olor y molestias a la población, ya sea en áreas públicas, corredores o pasillos de los bienes inmuebles, solares, ríos, quebradas o vertientes, aceras y calzadas, el objetivo es cuidar la limpieza y el medio ambiente evitando la formación de focos de contaminación y proliferación de vectores.

Artículo 42.- Entregar residuos en sacos, cajas de cartón, o en cualquier otro recipiente inadecuado.

Artículo 43.- Entregar basura, ni aún los procedentes de establecimientos comerciales, a los agentes del barrido y limpieza de calles.

También está prohibido realizar actividades de mecánica, así como destruir contenedores, papeleras o mobiliario instalado para la recolección por parte de la Municipalidad y además impedir u obstaculizar servicios de aseo que prestan los encargados del servicio.

Artículo 44.- La incineración de los residuos sólidos a cielo abierto.

Artículo 45.- Al personal del servicio al efectuar cualquier clase de manipulación o apartado de residuos de igual manera ninguna persona particular puede dedicarse a la manipulación y aprovechamiento de residuos después de dispuestos en el sitio de espera para su recolección así como después de su disposición final.

Artículo 46.- Está autorizado el aprovechamiento por reciclaje de los materiales recuperables de los residuos sólidos, en los propios lugares donde se generan: domicilios, almacenes, industrias, etc.

Artículo 47.- Después del paso del carro recolector las únicas personas autorizadas para la manipulación y clasificación de los residuos son los agentes que laboran en el relleno sanitario.

Artículo 48.- Depositar los residuos sólidos domésticos en la vía pública o utilizar las porta papeleras municipales fijas o empotradas al poste.

Artículo 49.- A los transeúntes y a quienes se transporten en vehículos arrojar cualquier tipo de residuos sólidos en los lugares y vías públicas.

Artículo 50.- Queda terminantemente prohibido que los agentes de recolección de los residuos sólidos, ingresar a los domicilios, instituciones públicas y privadas, comercios, u otros para recoger los recipientes.

CAPITULO VI

SANCIONES

Artículo 51.- La violación a las prohibiciones de la presente ordenanza será sancionada por el Comisario Municipal previo informe y verificación de la infracción.

Artículo 52.- Las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo, estará sujeto al pago de una multa que consta en la tabla codificada para liquidación de intereses por mora tributaria para municipios emitida por la Asociación de Municipalidades del Ecuador "AME", la misma que es actualizada trimestralmente.

1. Contravenciones de primera clase y sus sanciones.

Serán reprimidos con multa de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (1,00 USD) quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Tener sucia y descuidada la acera y calzada del frente correspondiente a su domicilio, negocio, empresa, industria, establecimiento público, otros.
2. Colocar la basura en la vereda correspondiente sin utilizar los recipientes autorizados por la Municipalidad.
3. No retirar los recipientes en un lapso máximo de media hora después de la recolección.
4. Transportar residuos sólidos o cualquier tipo de material de desecho sin las protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía.
5. Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cáscaras, papeles, plásticos y residuos en general, teniendo la responsabilidad en el segundo caso el dueño del automotor y o conductor.
6. Ensuciar el espacio público con residuos por realizar labores de minado, siempre que no se haya obtenido la respectiva autorización.
7. Orinar o defecar en los espacios públicos.
8. Transitar con animales domésticos sin las medidas necesarias para evitar que éstos ensucien las aceras, calles, avenidas y parques.
9. Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a las quebradas, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos de barrido de viviendas, locales comerciales, vías y otros.

2. Contravenciones de segunda clase y sus sanciones.

Serán reprimidos con multa de un dólar cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (1,50 USD.) quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Depositar los residuos sólidos, en los parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos; es decir, en cualquier otro sitio que no sea el indicado por la Municipalidad.
2. Incinerar a cielo abierto los residuos sólidos.
3. Realizar trabajos de construcción o reconstrucción sin las debidas precauciones, ensuciando los espacios públicos con masilla y residuos de materiales.
4. Arrojar a los espacios públicos, desperdicios de comidas preparadas, lavazas y en general aguas servidas.
5. Arrojar a las alcantarillas objetos y materiales sólidos.
6. En lo que respecta a la utilización del espacio o vía pública para cualquier actividad comercial se estará a lo dispuesto en la ordenanza respectiva.
7. Sacar la basura fuera de la frecuencia y horario de recolección.

8. No disponer de un basurero plástico con tapa o funda plástica dentro de los vehículos de transporte masivo.

3. Contravenciones de tercera clase y sus sanciones.

Serán reprimidos con multa de dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (2,00 USD) a quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Abandonar en el espacio o vía pública excrementos de animales domésticos o animales muertos.
2. Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas, ríos, y otros; aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, líquidos y demás materiales tóxicos, de acuerdo con lo estipulado en esta ordenanza.
3. Realizar actividades de mecánica en general, de mantenimiento o lubricación de vehículos; de carpintería, de pintura de objetos, cerrajería y en general todo tipo de actividades manuales, artesanales o industriales que perjudiquen el ornato de la ciudad y que se efectúen por más de quince minutos.
4. Ocupar el espacio público, depositar o mantener en el residuos sólidos.
5. Mantener o abandonar en los espacios públicos vehículos fuera de uso y en general cualquier clase de chatarra, en concordancia con las leyes de tránsito vigentes.
6. Destruir contenedores, papeleras o mobiliario instalado para la recolección de los residuos sólidos.
7. Quemar llantas, cualquier otro material de desecho en la vía pública.

4. Contravenciones de cuarta clase y sus sanciones.

Serán reprimidos con multa de dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (2,50 USD) quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, basura y desechos en general en quebradas o cauces de ríos.

5. Contravenciones de quinta clase y sus sanciones.

Serán reprimidos con multa de tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (3,00 USD) a quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Mezclar y botar la basura doméstica con basura tóxica, contaminada, radioactiva u hospitalaria.
2. No respetar la recolección diferenciada de los desechos hospitalarios.
3. No disponer de los residuos industriales, hospitalarios y peligrosos, incluidos los lodos industriales, según lo establecido en esta ordenanza.
4. Propiciar la combustión de materiales que generen gases tóxicos.

5. Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo en una o en varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final).

6. Las empresas públicas o privadas que comercialicen o promocionen sus productos o servicios a través de los vendedores ambulantes o informales; y estos arrojen los residuos sólidos en los espacios o vía pública.

Reincidencia en las contravenciones

Artículo 53.- Quien reincida en la violación de las disposiciones de esta ordenanza, será sancionado cada vez con el recargo del 100% sobre la última sanción y podrá -si es el caso- ser detenido y enviado a los jueces respectivos.

Desacato a la autoridad

Artículo 54.- Quien al infringir las normas dispuestas en esta ordenanza sea encontrado in fraganti por una autoridad municipal y desacate las disposiciones de esta, será sancionado con las multas respectivas con un recargo del cincuenta por ciento sobre la base de la multa establecida.

Costos

Artículo 55.- Las multas no liberan al infractor del pago de los costos en que incurre la Municipalidad al corregir el daño causado, valor que será calculado tomando en consideración la cantidad, lugar y circunstancias que concurren en la infracción.

CAPITULO VII

ACCION PUBLICA

Artículo 56.- Se concede acción pública ante la Alcaldía, Unidad Municipal de Saneamiento Ambiental y Comisaría Municipal, para que cualquier ciudadano pueda denunciar por escrito o verbalmente, las infracciones a las que se refiere esta ordenanza.

CAPITULO VIII

INFRACTORES Y JUZGAMIENTO

Artículo 57.- La aplicación de multas y sanciones determinadas en esta ordenanza, serán impuestas a los infractores, por el Comisario Municipal quien será ente de control de aseo de la ciudad y para su ejecución contará con la asistencia de un Inspector delegado por Alcaldía, o por miembros de la Policía Municipal o por la fuerza pública.

Para el control y juzgamiento de los infractores y reincidentes, el Comisario Municipal llevará un registro de datos.

El Alcalde luego de un informe del Comisario Municipal denunciará ante las autoridades públicas pertinentes los daños cometidos a los bienes de la Municipalidad que tengan relación con la presente ordenanza tal como lo establecen el Reglamento General Bienes del Sector Público y demás leyes penales.

Artículo 58.- En el caso de menores de edad serán responsables sus padres o representantes legales.

Multas recaudadas y su forma de cobro

Artículo 59.- Los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los infractores a través de la Comisaría, formarán parte de los recursos financieros municipales y servirán para consolidar el sistema de control sanitario en el cantón, al igual que la tasa por el servicio de recolección.

- a) Cuando el infractor sea dueño de un bien inmueble, la multa que corresponda, más los costos por el servicio, se cobrarán en el título que corresponda al cobro de la tasa por servicio de agua potable ha emitirse en el próximo mes, para lo cual el Recaudador remitirá el listado y detalles de los infractores, en forma inmediata a la Dirección Financiera; y,
- b) Sin perjuicio de lo anterior, las multas impuestas a los contraventores en general podrán cobrarse por la vía coactiva.

DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Unidad de Medio Ambiente, la Comisaría Municipal y el Procurador Síndico elaborarán en un plazo de tres meses el reglamento de aplicación de la ordenanza, el que será aprobado mediante resolución por el Concejo Municipal.

SEGUNDA: La Unidad de Medio Ambiente elaborará un programa de difusión de esta ordenanza y de compromiso para mantener limpios los espacios públicos de la ciudad.

TERCERA: La Unidad de Medio Ambiente deberá coordinar con barrios y juntas parroquiales, el proceso de incorporación paulatina a la GIRS.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Comisario Municipal es la autoridad competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a la presente ordenanza, Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código de Salud en vigencia.

SEGUNDA: Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y resoluciones expedidas anteriormente por el Concejo Cantonal de Olmedo sobre la GIRS o las que dispongan la tasa de recolección de basura en el cantón Olmedo.

TERCERA: Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en las sala de sesiones del Municipio de Olmedo, a los tres días del mes de agosto del 2006.

f.) Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario.

Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Olmedo en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas en los días 11 de julio y 3 de agosto del 2006.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo Municipal.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, estamos remitiendo al Sr. Alcalde, tres ejemplares de la Ordenanza regulatoria de la gestión integral de los residuos sólidos del cantón Olmedo, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

Olmedo, siete de agosto del 2006.

f.) Angel Elí Carrión Sánchez, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo Municipal.

RAZON: Una vez recibida la Ordenanza regulatoria de la gestión integral de los residuos sólidos del cantón Olmedo en tres ejemplares firmados y sellados por el Vicealcalde y Secretario. Al tenor del Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal y en uso de las facultades que la ley me otorga dispongo sea sancionada y remitida para su promulgación.

Olmedo, 16 de agosto del 2006.

f.) Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde del cantón Olmedo.

SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD.- Proveyó y firmó la presente Ordenanza regulatoria de la gestión integral de los residuos sólidos del cantón Olmedo, el Sr. Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde del cantón Olmedo, provincia de Loja, el día dieciséis de agosto del año dos mil seis.

Lo certifico.- Olmedo, 17 de agosto del 2006.

f.) Lic. Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo Municipal de Olmedo.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO

Considerando:

PRIMERO.- Que en el Registro Oficial N° 81 de fecha lunes 15 de agosto del 2005, se publicó la Ordenanza municipal para la creación e institucionalización de las ferias de Zapotillo;

SEGUNDO.- Que el Art. 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que, para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición;

TERCERO.- Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador estatuye que los gobiernos seccionales autónomos serán ejecutados por los concejos provinciales, concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales, indígenas y afroecuatorianas que tanto los gobiernos

provincial como cantonal gozarán de plena autonomía y que en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La reforma a la Ordenanza municipal para la creación e institucionalización de las ferias de Zapotillo.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:
INSTITUCIONALIZACION: Se institucionaliza la realización de las ferias de Zapotillo, de manera particular la Feria de Integración Binacional Agrícola Ganadera que se celebra el 20 de enero de cada año, cuya coordinación estará a cargo de un comité de feria nombrado por la H. Cámara Edilicia de Zapotillo.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Cantonal de Zapotillo y su difusión por cualquiera de los medios previstos en la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Zapotillo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Agro. Eladio Cobos Cobos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza municipal para la creación e institucionalización de las ferias de Zapotillo, fue discutida en los debates verificados en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días jueves siete y viernes quince de diciembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General del Concejo.

VISTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la siguiente reforma a la Ordenanza municipal para la creación e institucionalización de las ferias de Zapotillo. Procedase de acuerdo a la ley.- Zapotillo, veinte de diciembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo.

SECRETARIA GENERAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO.

CERTIFICO.- Que el señor Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la reforma a la Ordenanza municipal para la creación e institucionalización de las ferias de Zapotillo. De acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la fecha antes indicada.

Zapotillo veinte de diciembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTILLO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho

generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e Inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Zapotillo.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley;

con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE ZAPOTILLO

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEO 4.2
3	SECTOR HOMOGENEO 5.3
4	SECTOR HOMOGENEO 5.4
5	SECTOR HOMOGENEO 5.5
6	SECTOR HOMOGENEO 4.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	3.958	3.500	2.958	2.500	2.125	1.792	1.208	750
SH 4.2	2.375	2.100	1.775	1.500	1.275	1.075	725	450
SH 5.3	1.863	1.647	1.392	1.176	1.000	843	569	353
SH 5.4	931	824	696	588	500	422	284	176
SH 5.5	559	494	418	353	300	253	171	106
SH 4.3	15.833	14.000	11.833	10.000	8.500	7.167	4.833	3.000

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96

PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA

FLUVIAL
LINEA FERREA
NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 a 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCANICO
CONTAMINACION
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2.- EROSION 0.985 a 0.96

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE 1.00 a 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: Por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S = SUPERFICIE DEL TERRENO

- Fa = FACTOR DE AFECTACION
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: De carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio								
Constante Reposición		Valor						
1 piso								
+ 1 piso								
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES		
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios		
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090	
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530	
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1520	
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490	
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250			
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños		
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000	
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310	
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530	
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970	
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330	
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660	
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990	
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320	
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660	
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220			
Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Polietileno		Eléctricas		
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000	
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Rubero y		Alambre Exterior	0,5940	
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6230	
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460	
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090			
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000			
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000			
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000			
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350					
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas				
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000			
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420			
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150			
				Madera Fina	1,2700			
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620			
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630			
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010			
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300			
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690			
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020					
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas				
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000			
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690			
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530			
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740			
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370			
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050			
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630			
Escalera		Madera Común	0,0300					
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre Ventanas				
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000			
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850			
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera Común	0,0870			
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000			
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090			
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920			
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290			
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210			
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000					
				Closets				
Cubierta				No tiene	0,0000			
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010			
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820			
Estereestructura	7,9540			Aluminio	0,1920			

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4--9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10--14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Porcentaje a reparar	Estable	A Reparar	Total deterioro
Factores	1	0,84 a 0,40	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud

correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa del uno por mil (1‰), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 159 del 5 de diciembre del 2005.

Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 159 del 5 de diciembre del 2005.

Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Zapotillo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Eladio Cobos Cobos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Zapotillo, en las sesiones ordinarias realizadas en los días quince y veintiocho de diciembre del año dos mil seis, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Zapotillo, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis, a las diez horas.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen

Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Eladio Cobos Cobos, Vicepresidente del Concejo

ALCALDE DEL CANTON ZAPOTILLO.- Zapotillo, a los ocho días del mes de enero del año dos mil siete, a las nueve horas.- **VISTOS.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo.

SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO.

CERTIFICO.- Que el señor Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007, de acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la fecha antes señalada.

Zapotillo, ocho de enero del año dos mil siete.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE GUALAQUIZA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 228 y siguientes pertinentes y Art. 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reconocen la autonomía de los gobiernos seccionales del país;

Que de acuerdo con el Art. 14 numeral 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es función primordial del Municipio, el servicio de mataderos y plazas de mercado;

Que el propósito de la Ilustre Municipalidad, es optimizar la atención al público en el mercado municipal; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 63, numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente "Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal de la ciudad de Gualaquiza".

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ambito.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el arrendamiento, uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal de Gualaquiza.

Art. 2.- Singularización.- El Mercado Municipal de la ciudad de Gualaquiza, es un equipamiento afectado al servicio público. Se encuentra ubicado en la ciudad de Gualaquiza, parroquia Gualaquiza, entre las calles Francisco de Orellana, Atahualpa, Amazonas y 12 de Febrero.

Art. 3.- Usos y servicios.- Las actividades, usos y servicios que se presten en el mercado, para garantía del servicio público son aquellos que se encuentran establecidos por la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental y aprobada por el Concejo Municipal.

Art. 4.- Areas comunes.- Se entiende por áreas comunes, aquellos espacios que al interior del mercado, la Municipalidad ha destinado para el uso público como: Los pasillos, balcones, patios de comida, veredas y graderíos.

Art. 5.- Cuidado de áreas comunes.- Las áreas comunes y mobiliario destinados al servicio público están sometidos al mantenimiento, cuidado y responsabilidad común por parte de los comerciantes de la sección respectiva. El uso de tales áreas es general y gratuito, de acuerdo a las condiciones naturales y propias de su uso, sin que en ellas se pueda ubicar o permitir objetos.

CAPITULO II

DEL ARRENDAMIENTO

Art. 6.- Arrendamiento.- Los locales comerciales en el mercado municipal, serán entregados bajo la modalidad de contratos de arrendamiento bianuales.

Art. 7.- Procedimiento.- Para proceder al arrendamiento de un local la Junta de Remates observará lo que establece la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento, Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Cuando los arrendatarios hubieren cumplido estrictamente con las cláusulas del contrato y de convenir a los intereses de la Municipalidad, la Junta de Remates autorizará la renovación del contrato de arrendamiento del local comercial, sin necesidad de subasta pública, previa solicitud del arrendatario y con la actualización del canon arrendaticio.

Art. 8.- Precio base.- El precio base del remate será establecido por la Dirección Financiera Municipal. Más impuesto al valor agregado.

Art. 9.- Garantía.- De acuerdo a la Codificación de la Ley de Régimen Municipal, los interesados en el arrendamiento de un local comercial, deberán entregar a la Junta de Remates una garantía por el valor correspondiente a cuatro cánones mensuales que ofrecieren. Esta garantía será devuelta a la terminación del contrato al beneficiario, y a los demás interesados inmediatamente luego de la subasta.

Igual garantía se aplicará, en caso de renovar el contrato conforme el Art. 7 inciso segundo de esta ordenanza.

En caso que el arrendatario ocasione deterioros en el local, la Municipalidad procederá a ejecutar la garantía hasta el monto que cubra el daño. De ser un monto superior se hará el respectivo avalúo y se emitirá el título de crédito para su cobro inmediato.

Art. 10.- Requisitos.- Conjuntamente con la oferta, el interesado presentará a la Junta de Remates los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
4. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
5. Certificado de no ser cliente moroso del Banco Nacional de Fomento.

Estos mismos requisitos se deben cumplir para el caso de renovación de contratos de arrendamiento.

Art. 11.- Adjudicación.- El contrato de arrendamiento se adjudicará al mejor postor y en caso de empate se preferirá a los oferentes oriundos de Gualaquiza o en su defecto mediante sorteo.

Art. 12.- Requisitos para funcionamiento.- La persona a quien se adjudique el contrato de arrendamiento, debe cumplir con los siguientes requisitos para el respectivo funcionamiento del local comercial:

1. Permiso municipal de funcionamiento.
2. Patente municipal.
3. Certificado del Ministerio de Salud Pública.
4. Certificado del Cuerpo de Bomberos.
5. Copia del registro único de contribuyentes.

En caso de la patente municipal y permiso de funcionamiento, se observará lo que establece el Art. 6 de la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales y Art. 2 de la Ordenanza que regula la higiene y salubridad del cantón Gualaquiza.

Art. 13.- Falta de requisitos.- El oferente que no cumpla con los requisitos no será tomado en cuenta en el remate.

El arrendatario que no cumpla con los requisitos para funcionamiento será sancionado de acuerdo con las ordenanzas municipales.

Art. 14.- Firma de contrato.- El contrato de arriendo debe ser firmado por el adjudicatario en el término de cinco días, contados desde la notificación de la adjudicación, caso contrario la Junta de Remates adjudicará al postor que sigue en orden de mejor propuesta.

Toda la documentación precontractual y contractual se remitirá en copias a las oficinas de recaudación y Comisaría Municipal para efectos de cobro y control.

Art. 15.- Prohibición de traspaso de local.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes subarrendar, vender o traspasar el local que les fue arrendado, cualquier operación que viole esta disposición será nula y tendrá su respectiva sanción.

Art. 16.- Entrega de un solo local.- A los comerciantes que tengan relación de dependencia entre sí, no se les entregará más de un local comercial.

Art. 17.- Horario de atención.- El horario para la atención al público en los puestos comerciales, será desde las 06h00 hasta las 20h00 todos los días.

Art. 18.- Publicidad.- Se permitirá a los arrendatarios el uso de publicidad gratuita, tanto de carteles como de cualquier otro medio aprobado por la Dirección de Planificación Urbana y Rural, quedando prohibido el uso de altavoces, el voceo y los procedimientos que puedan afectar a la limpieza e imagen general de los locales.

Art. 19.- Pago de canon arrendaticio.- Los arrendatarios pagarán el canon arrendaticio mensualmente en la Oficina de Recaudación Municipal más el IVA, en la fecha estipulada en el contrato y en caso de mora se les cobrará una multa del 3% diario sobre el canon arrendaticio. Se entiende por mora el retraso del pago a partir de la fecha fijada para el efecto.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS LOCALES COMERCIALES

SECCION I

Generalidades

Art. 20.- Clasificación.- Los puestos comerciales se clasifican en permanentes y eventuales. Los permanentes en cerrados y abiertos. Los eventuales son los espacios abiertos para utilizar únicamente los días de feria y por personas que vendan productos de la zona.

Art. 21.- Autorización para puestos eventuales.- Los interesados en ejercer el comercio con productos de la zona los días de feria o cualquier día de la semana, en los puestos eventuales ubicados en la planta baja del mercado, deberán tener autorización de la autoridad municipal y podrán vender sus productos sin pago alguno. No obstante dejarán limpio el lugar ocupado.

Cuando se ejerza el comercio con productos que no son de la zona, el interesado debe pagar por metro cuadrado el valor que la Municipalidad determine para esa sección.

Art. 22.- Numeración.- La numeración de puestos comerciales, será conforme al plano que realice la Dirección de Planificación Urbana y Rural y aprobado por el Concejo.

SECCION II**De los locales y patio de Comidas****Parágrafo 1°****Locales de comidas**

Art. 23.- Locales de comida.- Los locales de comida, son aquellos que están destinados para la preparación y venta de productos alimenticios.

Está prohibido obstaculizar con cualquier objeto las zonas destinadas para pasillos.

Art. 24.- Uniforme.- Usar diaria y adecuadamente el uniforme respectivo, determinado por la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

Art. 25.- Los comerciantes para servir los alimentos al público, deben utilizar vajilla descartable, con portavajillas estandarizadas.

Parágrafo 2°**Patio de comidas**

Art. 26.- El patio de comidas es un área común al interior del mercado municipal, adyacente a los locales designados para la venta de productos alimenticios preparados.

Art. 27.- El mobiliario ubicado en el patio de comidas, no podrá ser modificado por ningún comerciante. Su ubicación será de acuerdo al plano que realice la Dirección de Planificación Urbana y Rural y aprobado por el Concejo.

Art. 28.- Los comerciantes organizarán la limpieza y cuidado del mobiliario, pasillos, patio de comidas, basureros municipales y baterías sanitarias.

Art. 29.- En caso de destrucción o pérdida del mobiliario, los comerciantes serán solidariamente responsables.

SECCION III**Locales de ropa**

Art. 30.- Los locales destinados a venta de ropa y productos afines, estarán ubicados de acuerdo al plano que realice la Dirección de Planificación Urbana y Rural y aprobado por el Concejo.

Art. 31.- Cada comerciante realizará la limpieza de los corredores con frente a su local.

Art. 32.- Los comerciantes conjuntamente realizarán la limpieza y cuidado del mobiliario.

Art. 33.- En caso de destrucción o pérdida del mobiliario de uso común, los comerciantes serán solidariamente responsables.

SECCION IV**Locales de víveres y frutas**

Art. 34.- Los locales de víveres y frutas estarán ubicados de acuerdo al plano que realice la Dirección de Planificación Urbana y Rural y aprobado por el Concejo.

Art. 35.- Cada comerciante realizará la limpieza de los corredores con frente a su local.

CAPITULO IV**DEL CONTROL Y GUARDIANIA DE LOS LOCALES COMERCIALES****Parágrafo 1°****Del Inspector y sus atribuciones**

Art. 36.- Control.- El control de los puestos comerciales estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental a través del Inspector.

Art. 37.- Deberes y atribuciones del Inspector.- Son deberes y atribuciones del Inspector:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza;
- b) Inspeccionar los puestos comerciales, sus instalaciones y el comportamiento de los comerciantes;
- c) Otorgar permisos para el uso de puestos eventuales;
- d) Informar a la Comisaría Municipal y Director de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, sobre cualquier irregularidad;
- e) Controlar el ornato, aseo, permisos y presentación del mercado;
- f) La adopción de medidas para mantener o restablecer la correcta prestación del servicio;
- g) El control del cumplimiento de las condiciones higiénico - sanitarias, así como de precios, etiquetado, manipulación y publicidad, de acuerdo con la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad y defensa del consumidor;
- h) Controlar que las baterías sanitarias cumplan con las condiciones higiénico - sanitarias; e,
- i) Realizar las demás tareas que le asigne el Jefe inmediato.

Art. 38.- El Inspector será el responsable directo ante la Municipalidad por las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza que éste cometa; así como por las infracciones que cometan los arrendatarios de los puestos, como consecuencia de las instrucciones y acuerdos arbitrarios emanados de éste.

Parágrafo 2°**De la Guardianía**

Art. 39.- Guardianía.- Son deberes y atribuciones del Guardián:

- a) Vigilar la seguridad de las instalaciones del mercado municipal;
- b) Cumplir su labor de guardianía en el horario establecido por la autoridad municipal;

- c) Desalojar del predio del mercado a las personas que se encuentren en éste en horas no laborables;
- d) Presentar el parte y novedades sobre trabajos de control e informar oportunamente a la Comisaría Municipal;
- e) Responsabilizar por las pérdidas o daños ocasionados durante su jornada de trabajo; y,
- f) Realizar las demás tareas que le asigne el Comisario o superiores.
- e) Usar pesas y medidas debidamente aferidas por la Comisaría Municipal;
- f) Ingresar las mercancías a través de los lugares y corredores habilitados para tal fin;
- g) Realizar la carga y descarga de mercancía en la planta baja, máximo hasta las 08h00. Fuera de dicho horario sólo podrán realizarse las operaciones expresamente autorizadas, siempre que no entorpezcan al normal desenvolvimiento del tráfico en la zona;
- h) Colaborar con el personal de las entidades públicas en funciones de inspección, suministrando toda clase de información sobre instalaciones, productos o documentación justificativa de las transacciones realizadas;
- i) Cumplir con las disposiciones vigentes reguladoras del comercio minorista, así como con la normativa higiénico - sanitaria vigente;

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Parágrafo 1°

Derechos

Art. 40.- Derechos.- Los comerciantes tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer sus actividades comerciales con absoluta libertad, con sujeción a las leyes y ordenanzas municipales;
- b) Ser atendidos oportunamente por el Concejo Municipal en el mejoramiento de los servicios de: Agua potable, alumbrado eléctrico, colocación de basureros, baterías sanitarias, seguridad en sus locales y arreglo de los mismos;
- c) Ser informados oportunamente con cualquier resolución del Concejo a través del Comisario o Inspector; y,
- d) Denunciar ante el Alcalde cualquier irregularidad cometida por el personal encargado de la administración del mercado, como casos de: Peculado, cohecho, concusión, extorsión, chantaje, agresiones físicas, amenazas y otros similares.

Parágrafo 2°

Obligaciones

Art. 41.- Obligaciones.- Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar oportunamente los impuestos, tasas por servicios o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación ecuatoriana y municipal aplicable;
- b) Pagar el canon arrendaticio en la Oficina de Recaudación Municipal, mensualmente conforme lo establecido en el contrato;
- c) Mantener buena presentación en sus locales, una esmerada limpieza en los frentes y techos de los mismos y las instalaciones en las debidas condiciones de higiene y salubridad;
- d) Exhibir los precios de venta de los productos incluido el IVA;

- j) Moderar el volumen de los aparatos musicales instalados en el interior de sus locales, cuando los utilicen. Así mismo deberán ser respetuosos con el público, debiendo dirigirse a las personas con buenas maneras y no con palabras que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- k) Cubrirán los gastos que por daños y deterioro fueran causados en el local que se les hubiera arrendado;
- l) Ubicar un extintor de 10 a 15 libras en el interior de su puesto;
- m) Contribuir con la conservación de la higiene en sus puestos, depositando la basura y desperdicios en un recolector adecuado proporcionado por la Municipalidad, el mismo que será desocupado por el encargado del servicio de limpieza;
- n) Informar al Alcalde con quince días de anticipación, su deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento;
- o) Pagar el valor total por consumo de energía eléctrica y agua potable de sus locales;
- p) Asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad, a través de la Comisaría Municipal o Inspector;
- q) Todos los establecimientos estarán sujetos a la inspección sanitaria y de consumo municipales para garantizar tanto la calidad de los productos como el debido estado de las instalaciones y útiles de trabajo; y,
- r) Observar las normas de disciplina, cortesía y buena trato a los arrendatarios, autoridades y usuarios.

Art. 42.- Cada arrendatario tendrá en su local un depósito de basura con tapa, de color y modelo sugerido por la Municipalidad.

Parágrafo 3°**Prohibiciones**

Art. 43.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los comerciantes:

- a) Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas, con excepción de los puestos de comida que podrán vender bebidas de moderación para consumir con los alimentos;
- b) Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos;
- c) La instalación de toldos, rótulos, tarimas, cajones, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad;
- d) Lavar y preparar las mercancías en áreas de uso común;
- e) Modificar los locales sin el permiso respectivo;
- f) Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;
- g) Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para este propósito;
- h) Portar cualquier tipo de armas dentro de los locales;
- i) Usar pesas y medidas no aprobadas oficialmente;
- j) Criar o mantener en el local animales domésticos o cualquier tipo de mascotas;
- k) Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- l) La presencia permanente de niños hasta cinco años de edad, en los puestos comerciales y áreas comunes;
- m) Alterar el orden público; y,
- n) Las demás que establezca esta ordenanza o el Concejo Municipal.

CAPITULO VI**FALTAS Y SANCIONES****Parágrafo 1°****Generalidades**

Art. 44.- La autoridad competente para aplicar las sanciones por violación a las disposiciones establecidas en esta ordenanza es la Comisaría Municipal, previa denuncia de cualquier persona, por informe de la Policía Municipal, informe del Inspector o de oficio de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones.

Las multas se depositarán en la Oficina de Recaudación, previa la emisión del respectivo título de crédito.

Parágrafo 2°**De las faltas**

Art. 45.- Las faltas en las que pueden incurrir los arrendatarios son: Leves y graves.

Art. 46.- Faltas leves.- Se establece como faltas leves:

- a) Las discusiones o altercados que produzcan molestias a los usuarios de los locales;
- b) El cierre no autorizado de los locales por más de tres días durante el mes; y,
- c) La falta de limpieza de las áreas y mobiliario de uso común y baterías sanitarias de la respectiva sección.

Art. 47.- Faltas graves.- Se considera como faltas graves:

- a) La reincidencia de cualquier falta leve en el transcurso de un año;
- b) El incumplimiento de esta ordenanza;
- c) No asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad;
- d) La inobservancia de las instrucciones emanadas por la Municipalidad;
- e) No mantener limpio el frente y el interior del local y no depositar la basura en el lugar destinado para ello;
- f) Expende bebidas alcohólicas más de la cantidad permitida por esta ordenanza en el Art. 43;
- g) Lo establecido en el Art. 43 literales b), j), k), l);
- h) La causación dolosa o negligente de daños al edificio o sus instalaciones;
- i) Obstaculizar con cualquier objeto las áreas comunes;
- j) La modificación no autorizada en la estructura o instalaciones de los locales;
- k) La utilización de los puestos para fines no autorizados;
- l) Subarrendar o transferir los derechos de ocupación del local; y,
- m) La infracción de la normativa sanitaria y de consumo vigente, sin perjuicio de lo que se establezca en la misma.

Parágrafo 3°**Sanciones**

Art. 48.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa de 10 dólares.

Art. 49.- Las faltas graves se sancionarán con multa de 20 dólares.

Art. 50.- Los comerciantes que ejerzan el comercio en puestos eventuales y no realicen la limpieza del mismo luego de haber utilizado, serán sancionados con multa de cinco dólares.

Art. 51.- Clausura.- Se clausurará el local y se dará por terminado el contrato de arrendamiento:

- a) En caso de reincidir en faltas graves;
- b) Por falta de pago de dos pensiones arrendaticias, y dos planillas por servicios de agua y energía eléctrica; y,
- c) Por ofensas de palabra u obra a las autoridades, empleados y arrendatarios.

Art. 52.- Decomiso.- Procede el decomiso de mercancía en los siguientes casos:

- a) Cuando esté en estado de descomposición o caducados;
- b) Cuando provenga de contrabando, robo, debidamente comprobados; y,
- c) Cuando se reincida en ubicarlas en lugares no autorizados.

La mercadería decomisada será destruida, entregada a una institución benéfica o restituida a su dueño, según sea el caso y su estado actual.

Art. 53.- No obstante, las infracciones que signifiquen incumplimiento del contrato de arrendamiento, darán lugar a la terminación unilateral conforme a lo previsto en el mismo. Y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Salud, Código Penal y otras disposiciones legales.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 54.- Los arrendatarios que hayan dado lugar a la terminación unilateral del contrato por las causas establecidas en el Art. 51 de esta ordenanza, no podrán presentar ofertas para arrendamiento de locales comerciales de propiedad municipal, hasta por cinco años.

Art. 55.- En lo que no esté previsto en esta ordenanza se aplicará la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 56.- Se prohíbe la presencia de vendedores ambulantes al interior del Mercado Municipal, quienes en caso de incumplimiento serán sancionados de acuerdo con el Art. 41 de la Ordenanza que norma el uso, conservación y ocupación de espacios y vía pública.

Art. 57.- Está prohibido la presencia permanente de niños jugando en los locales comerciales y áreas comunes. Se tendrá por permanente cuando sobrepase de una hora.

Art. 58.- Derogatoria.- Por la presente ordenanza se deroga la Ordenanza que reglamenta la organización, funcionamiento, ocupación y control del mercado municipal, aprobada con fecha 18 y 25 de septiembre del 2001.

Art. 59.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60.- Hasta contar con los servicios de un Inspector, el control del mercado municipal, estará bajo responsabilidad de la Comisaría Municipal.

Art. 61.- Los locales comerciales nuevos, no se adjudicará mediante remate, sino que servirán para reubicar a las personas que actualmente están laborando mediante contrato de arrendamiento en lugares inadecuados, cuyo canon arrendaticio será fijado por la Junta de Remates de acuerdo a un informe de la Oficina de Avalúos y Catastros.

Y los que sobren, se someterán a remate conforme el procedimiento establecido.

Art. 62.- Las tasas por el consumo de energía eléctrica y agua potable, en los locales que no tienen medidor seguirán pagando la tarifa base establecida por el Concejo y la diferencia la pagará la Municipalidad hasta que se ubique los mismos en cada local.

Art. 63.- Durante el primer año de arrendamiento, la Municipalidad realizará la limpieza del patio de comidas y baterías sanitarias, sin perjuicio de la colaboración de los comerciantes.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Gualaquiza a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Lcda. Landy Galindo Tello, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que el texto de la ordenanza precedente fue discutido y analizado por el Concejo Municipal del Cantón Gualaquiza, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 7 y 13 de marzo del 2007, fecha esta última en que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria General.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON GUALAQUIZA.-

A los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete, siendo las dieciséis horas treinta minutos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde de Gualaquiza.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde del cantón Gualaquiza, en la fecha y hora señalada. Certifico.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE BALAO**

Considerando:

Que, el I. Concejo Cantonal de Balao, en sesiones ordinarias celebradas los días viernes 28 de noviembre del 2005 y viernes 2 de diciembre del 2005, aprobó y expidió la Ordenanza reformativa que regula la ocupación y utilización del suelo, así como el funcionamiento y horario de atención de los establecimientos turísticos y de los establecimientos de diversión en el cantón Balao, que fue publicada en el Registro Oficial N° 292 del 15 de junio del 2006. Por cuanto el artículo 4.- Enunciados generales: Establecimientos turísticos; en el punto que hace referencia a "BILLARES.- Centro de diversiones y esparcimiento, con ventas de bebidas refrescantes"; y el artículo 6.- Horario de atención literal e). Billares: Inciso tercero.- Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas, contienen prohibiciones que según propietarios de estos negocios de billares, los afecta, el I. Concejo Cantonal considera que esta situación debe de subsanarse mediante una reforma; y,

Que en uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numeral 1 en concordancia con el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador en que le atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional,

Expede:

La siguiente Ordenanza reformativa al artículo 4.- enunciados generales: establecimientos turísticos en el punto que hace referencia a billares; centro de diversiones y esparcimiento, con ventas de bebidas refrescantes y artículo 6.- horario de atención: literal e) billares: prohíbese la venta de bebidas alcohólicas de la Ordenanza reformativa que regula la ocupación y utilización del suelo, así como el funcionamiento y horario de atención de los establecimientos turísticos y de los establecimientos de diversión en el cantón Balao.

Art. 1.- El artículo 4.- Enunciados generales: Establecimientos turísticos: En el punto que hace referencia a billares.- Dirá: Billares: Centro de diversiones y esparcimiento, con venta de bebidas refrescantes y alcohólicas, ésta, solamente de consumo moderado y controlado.

Art. 2.- El artículo 6 literal e) inciso tercero, Dirá: Autorícese la venta de bebidas refrescantes y alcohólicas, ésta, solamente de consumo moderado y controlado.

Art. 3.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación por una de las formas que se determinan en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal a los veinte y tres días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Sr. Hugo Vera Garnica, Vicepresidente del Concejo.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la presente Ordenanza reformativa al artículo 4.- enunciados generales: Establecimientos turísticos en el punto que hace referencia a billares; centro de diversiones y esparcimiento, con ventas de bebidas refrescantes y artículo 6.- horario de atención: literal e) billares: Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas de la Ordenanza reformativa que regula la ocupación y utilización del suelo, así como el funcionamiento y horario de atención de los establecimientos turísticos y de los establecimientos de diversión en el cantón Balao, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias celebradas a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil siete y veinte y tres días del mes de marzo del año dos mil siete.- Balao, a los veinte y tres días del mes de marzo del mil siete. Lo certifico.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON BALAO.- Balao, a los veinte y tres días del mes de marzo del 2007. Las 15h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Hugo Vera Garnica, Vicealcalde.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON BALAO.- Balao, a los veinte y tres días del mes de marzo del 2007. Las 15h30.- De conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza no se contrapone a las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Ecuador y más leyes de la República, sanciono la presente Ordenanza reformativa al artículo 4.- enunciados generales: establecimientos turísticos en el punto que hace referencia a billares; centro de diversiones y esparcimiento, con ventas de bebidas refrescantes y artículo 6.- horario de atención: literal e) billares: prohíbese la venta de bebidas alcohólicas de la Ordenanza reformativa que regula la ocupación y utilización del suelo, así como el funcionamiento y horario de atención de los establecimientos turísticos y de los establecimientos de diversión en el cantón Balao, para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará por una de las formas establecidas en el Art. 129 ibídem, fecha desde la cual entrará en vigencia.

f.) Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde de Balao.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde de la Municipalidad de Balao, a los veinte y tres días del mes de marzo del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial